

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

28

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 108, 110 Y 111 CONSTITUCIONALES

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
NADIA CITLALI RUIZ VAZQUEZ  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS  
CED. PROFESIONAL No. 1307989

MEXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

**DEDICATORIAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Doy gracias a Dios por haberme dado la vida y tener la oportunidad de realizar estudios a nivel licenciatura; gracias Dios por permitirme culminar mi carrera.

Agradezco a mis padres por el apoyo brindado; por sus cuidados y su ejemplo; por su comprensión y cariño. Porque gracias a ustedes he obtenido la mayor de las herencias: mi carrera.

Agradezco a mis hermanos por estar ahí siempre que los necesité. Gracias Daniel por tu paciencia; gracias Grecia por ser mi amiga.

Agradezco a todos mis profesores, desde la educación primaria hasta la universidad. Gracias a todos ellos por haber compartido conmigo el mayor de los tesoros: el conocimiento.

Agradezco al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el apoyo brindado para la culminación de mi carrera. Gracias a todos quienes lo integran, porque sin condición alguna depositaron en mi su confianza la cual, espero nunca defraudar.

Agradezco muy en especial al Lic. Héctor Santiago Romero Frías, quien me asesoró a lo largo del presente trabajo con paciencia y dedicación.

¡Gracias a todos!

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ÍNDICE**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

1.1.- Antecedentes de la responsabilidad pública en México	2
1.2.- Decreto Constitucional de 1814	8
1.3.- Constitución de 1824	13
1.4.- Constitución de 1836	23
1.5.- Estatuto Orgánico de 1856	28
1.6.- Constitución Política de 1857	32
1.7.- Constitución Política de 1917	36

## CAPÍTULO II.- FORMAS DE GOBIERNO.

2.1.- El mundo antiguo	47
2.1.1.- Formas puras de gobierno	48
2.1.1.1.- Monarquía, aristocracia y democracia	49
2.1.2.- Formas impuras de gobierno	50
2.2.- La Edad Media	52
2.3.- El iluminismo	55
2.4.- La monarquía	59

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.5.- La república	61
2.6.- El republicanismo en México	62
2.7.- La democracia en México	67
2.7.1.- Consideraciones generales	68
2.7.2.- Régimen constitucional de la democracia	70
2.7.3.- Condiciones de la democracia en México	71
<b>CAPÍTULO III.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN MÉXICO.</b>	
3.1.- La responsabilidad de los servidores públicos	77
3.1.1.- Naturaleza jurídica	81
3.1.2.- Personas susceptibles de la responsabilidad pública	92
3.2.- Fuero constitucional	96
3.3.- El juicio político	98
3.3.1.- Características	101
3.3.2.- Instituciones procesales	107
3.3.3.- Acusación, defensa y votaciones	111
3.4.- La declaración de procedencia	115
3.5.- El Presidente de la República, el juicio político y la declaración de procedencia	119
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>136</b>



## INTRODUCCIÓN

Al observar los acontecimientos ocurridos en México relacionados con el ejercicio del servicio público, podemos percatarnos de la existencia de una gran problemática, si consideramos los altos índices de corrupción en nuestro país. De ahí que el objetivo del presente estudio, es analizar detalladamente el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Analizar detenidamente si es efectiva la aplicación de la ley en esta materia, así como demostrar la necesidad de realizar reformas de carácter constitucional a los artículos 108, 110 y 111; ello en virtud de la problemática que se ha presentado en los últimos años en relación con el buen desempeño del servicio público y de las responsabilidades a que ha lugar por actos u omisiones que van en contra del interés público fundamental o el buen despacho de éste y que además de ello, violan el marco jurídico vigente al cometerse incluso, conductas delictivas que en la mayoría de las ocasiones, atentan contra el patrimonio del Estado.

Para ello en el capítulo I, tratamos el desarrollo constitucional que ha tenido el régimen de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país. Los cambios que éste ha sufrido con el paso del tiempo y de acuerdo con las exigencias y evolución que ha presentado nuestra sociedad. Desde la Constitución de la Nueva España, pasando por la Constitución de Apatzingán que aún y cuando no tuvo vigencia, es menester considerarla. Asimismo, estudiaremos la Carta Magna de 1857 hasta llegar a la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917. Lo anterior, en virtud de ser antecedentes importantes que han contribuido en lo que actualmente contempla nuestra Ley Suprema.

Es necesario señalar que dentro de nuestro estudio, se hace un análisis de todos y cada uno de los artículos que comprenden el título que alude a este régimen; de ahí que observamos de forma detallada los preceptos constitucionales que establecen quienes se encuentran sujetos a él. Causas que lleven a la realización del juicio político, el objetivo o fin de éste, las sanciones a que puede haber lugar, así como el análisis respectivo de la declaración de procedencia.

En el capítulo II se estudian las formas de gobierno, aludiendo a grandes filósofos que ha tenido la historia de la humanidad y los cuales han contribuido de manera trascendente en el pensamiento político. Recordaremos al filósofo Aristóteles, a Platón, a Santo Thomas de Aquino, Cicerón, Rousseau, entre otros. Analizaremos las formas puras e impuras de gobierno; los conceptos de democracia y de república; y los aspectos generales del sistema democrático mexicano, haciendo alusión a la realidad política que enfrenta nuestro país.

De esta manera, estableceremos las condiciones jurídicas vigentes en México relacionadas con nuestros servidores públicos, haciendo un estudio sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; los diferentes tipos de responsabilidad en que se puede incurrir; las causas que originan el desarrollo de un juicio político, la forma y términos de éste, las instancias correspondientes, las sanciones a que ha lugar, las características de este procedimiento constitucional; así como todo lo relacionado con el fuero constitucional; y la declaración de procedencia.

En el presente estudio encontramos aspectos fundamentales del régimen jurídico ante el cual están regulados nuestros servidores públicos;

así como las propuestas de carácter constitucional para reformar algunos aspectos, que a mi particular punto de vista, resultan prioritarios en un Estado democrático, atendiendo a las experiencias que hemos vivido los mexicanos en los últimos años al observar cómo algunos servidores públicos de alto nivel, han desplegado conductas u omisiones que afectan el interés público fundamental, e incluso aquellas de carácter delictivo.

En este trabajo analizamos todos y cada uno de los aspectos generales relacionados con el sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México; con la finalidad de demostrar que el sistema vigente, es obsoleto para la nueva realidad política que nuestro país vive. Los actos de corrupción y delitos cometidos por servidores públicos de alta jerarquía, nos llevan a deducir la necesidad de plantear reformas de carácter constitucional a los artículos citados, con el objeto de encontrarnos con un nuevo régimen de esta índole, que se adecue con las exigencias y realidad política y social que enfrenta nuestro país en el siglo XXI.

**CAPÍTULO I**  
**RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS**  
**SERVIDORES PÚBLICOS**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

## 1.1.- ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN MÉXICO.

Es preciso establecer que la evolución constitucional de nuestro país se encuentra unida a la historia de nuestra integración y al desenvolvimiento nacional. Es a través de las leyes fundamentales como podemos saber el rumbo que ha tenido la Nación y el que habrá de seguir en el futuro. Hablar de la Constitución es referirnos a la Ley Suprema, a la Norma de normas, Ley de leyes, en la cual se establecen las reglas esenciales que habrá de seguir y sujetarse una sociedad así como el sustento jurídico del orden político. Por ello, las etapas trascendentes en la historia de nuestro país han originado la creación de un documento constitucional en el cual se expresan las soluciones, que dependiendo de las circunstancias y limitaciones de cada época, se pudieron encontrar para satisfacer las aspiraciones del pueblo, que son el fondo de toda historia. Es por ello que cada una de nuestras constituciones aportaron la solución de forma parcial a los problemas y necesidades que el pueblo presenta en su tiempo y como consecuencia, construyeron los cimientos sobre los cuales nuestra Nación logró ascender en planos cada vez mayores, por ello, olvidar la función histórica de una sola de nuestras Constituciones, sería desordenar la evolución de nuestro país.

Referirnos a la historia de nuestra Constitución es remontarnos hacia el 8 de junio de 1808, día en que llega a nuestro país la noticia referente al motín de Aranjuez, que trajo como resultado la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibiera el nombre de

Fernando VII y como consecuencia, la caída de Godoy. Es entonces cuando para el 14 de julio del mismo año, se tiene conocimiento de las renunciaciones en Bayona de los reyes de España, a favor de Napoleón así como del nombramiento del lugarteniente a Murat , por el Consejo del reino. Al siguiente día en carácter de Real Acuerdo, se reúne la Audiencia de México, siendo presidente el virrey Iturrigaray, dando a conocer en la Gaceta, los documentos recibidos el día 16 del mismo mes y año. En tanto, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por representantes del reino y criollos, entregó a Iturrigaray una exposición elaborada por el regidor Juan Francisco Azcarate y apoyada por el síndico Francisco Primo Verdad, desprendiéndose la Representación del Ayuntamiento de México como el primer documento oficial que en la Nueva España sostuvo la reasunción de la soberanía del pueblo en nombre y ausencia del rey, la cual fue transmitida por el virrey a la Audiencia quien se opuso a lo pretendido por los criollos, por lo que el día 23 de julio de 1808, el Ayuntamiento al conocer la respuesta de la Audiencia, observó al rey que las órdenes de Murat no demorarían en llegar con un nuevo virrey y empleados. Con ello en la capital del virreinato de forma acelerada, se fueron desarrollando los acontecimientos así como los sucesos en la península ibérica como el apoyo de los españoles a Fernando VII y el rechazo a Napoleón. Posteriormente durante las cuatro asambleas convocadas por el virrey el conflicto entre españoles y criollos, se exteriorizó en una controversia de carácter legal donde la leyes de Castilla tenían de trasfondo la doctrina de Suárez, de Molina y de Soto respecto a la soberanía popular. Por ello las actitudes de los criollos durante la cuarta asamblea hicieron inferir al partido español la necesidad de destituir al virrey y así paralizar el movimiento emancipador. Es entonces cuando al frente de varios españoles, Gabriel de Yermo se apoderó de Iturrigaray en la noche del

15 de septiembre de 1808, deteniendo a dirigentes criollos como J. Francisco Azcarate y F. Verdad siendo al día siguiente cuando Pedro Garibay es reconocido por la Audiencia como virrey, concluyendo así la intención legalista de los criollos de independizarse bajo el nombre de Fernando VII.

Posteriormente se muda el propósito legalista de los criollos ocasionado por la ruptura de la legalidad por el golpe de Yermo, y al ver la imposibilidad de alcanzar la independencia mediante un congreso nacional, prepararon movimientos armados. Las conspiraciones de Valladolid en Michoacán en 1809 y la de Querétaro al año siguiente, se caracterizaron por tener rasgos comunes con los del Ayuntamiento de la Capital, al estar dirigidas por criollos quienes invocaban el nombre de Carlos VII. Es entonces cuando Agustín de Iturbide apresó a los conspiradores de Valladolid, combatiendo más tarde con numerosos criollos, a la insurrección popular. Por su parte, Don Miguel Hidalgo y Costilla encendió la guerra sin llegar a la formulación de un programa de organización política, concretando su programa social en el Bando que promulgó el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, después de menos de tres meses del Grito de Dolores y con anterioridad menor a un mes al desastre del Puente de Calderón.

Don Miguel Hidalgo y Costilla fue sucedido para dirigir el movimiento insurgente, por Ignacio López Rayón, quien instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana en agosto de 1811, la cual se encargó de gobernar la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII. Además, se preocupó en crear una Constitución, elaborando los Elementos Constitucionales, los cuales censuró en marzo de 1813 y a pesar de ello, tuvieron influencia en las ideas de José María Morelos y estimularon la expedición de una Ley Fundamental. Por ello para el análisis histórico de las



Responsabilidad de los Servidores Públicos en nuestro país, es menester señalar que el artículo 108 de la Constitución de 1917, tiene como primer antecedente el punto número 12° de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811 que a la letra dice: Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido. Siendo los vocales los del Supremo Congreso.

Por lo que se refiere a los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política de 1917, que aún nos rige, no encontramos como antecedente a estos Elementos Constitucionales de López Rayón.

En virtud de la influencia sobre nuestros instrumentos constitucionales es menester señalar como otro de los antecedentes más remotos de la responsabilidad de los servidores públicos a la Constitución Política de la Monarquía Española, expedida en España el 19 de marzo de 1812 por las Cortes de Cadiz y, que posteriormente fue jurada el 30 de septiembre de ese mismo año, en la Nueva España. Esta Constitución fue suspendida tiempo después por el entonces virrey Venegas, siendo reestablecida en algunas de sus partes al año siguiente por Calleja. La vigencia de esta Constitución perduró hasta la publicación en la Nueva España en septiembre de 1814 del Decreto de Fernando VII de fecha 4 de mayo de ese mismo año, en el cual restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes; sin embargo, Fernando VII hubo de reestablecer dicha Constitución en marzo de 1820, en virtud de verse obligado por el levantamiento realizado por Rafel del Riego, adhiriéndose a México, Campeche y posteriormente Veracruz, por lo

cual el 31 de mayo de ese año el entonces virrey Apodaca hubo de jurarla.

Por lo anterior encontramos como antecedente del artículo 108 de la Constitución vigente, a los artículos 168 y 226 de la Constitución Política de la Monarquía Española que respectivamente a la letra dicen: La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Y: Los secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

En la mencionada Constitución Española, encontramos antecedentes del artículo 109 de la Constitución de 1917, que a la letra expresan: Artículo 128: Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. Y artículo 261: Toca al Supremo Tribunal: cuarto: conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal, y quinto: conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal

compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Por lo que se refiere al artículo 110 de nuestra Constitución Política de 1917, no encontramos en la Constitución de la Monarquía Española antecedente alguno. Sin embargo, por lo que se refiere al artículo 111, existe antecedente en los artículos 131 de la Constitución de la Monarquía Española que habla de las facultades de las Cortes y que en su fracción vigésima quinta expresa: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de Despacho y demás empleados públicos. También encontramos como antecedentes en la Constitución ya expresada, los siguientes artículos que a letra dicen: artículo 228: Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa; artículo 229: Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes; artículo 254: Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren; artículo 255: El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan y, por último el artículo 261 que expresa las facultades del Supremo Tribunal y que a la letra dice respectivamente en sus párrafos segundo y sexto: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa. Y: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Por lo que se refiere a los artículos 112, 113 y 114 de la Constitución Política que aún nos rige, no existe información alguna en la Constitución Política de la Monarquía Española, que pudiese considerarse como antecedente de los artículos en comento, por lo cual, es conveniente analizar los siguientes antecedentes que constituyen aspectos fundamentales de los artículos relacionados con el presente estudio, orientado a la responsabilidad de los servidores públicos.

## 1.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814.

Los éxitos militares de José María Morelos y Pavón y las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro, llevaron a Morelos a la dirección del movimiento insurgente, por ello convoca a un Congreso el cual se instaló el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, y estuvo integrado por tres diputados propietarios y tres suplentes, los cuales fueron designados por él mismo, así como dos diputados de elección popular. José María Morelos preparó 23 puntos para la Constitución, a los que llamó Sentimientos de la Nación, y a los que se les dio lectura en la sesión inaugural. Posteriormente el Congreso en un acta solemne, hizo constar la declaración de Independencia el 6 de noviembre del mismo año, en razón de la propuesta de Rayón para que se gobernara en nombre de Fernando VII, a lo cual Morelos más tarde le manifiesta la prioridad de "quitar la máscara a la Independencia"<sup>1</sup>, desconociendo de forma pública al monarca manifestando a los criollos que: " a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes"<sup>2</sup>, por ello declaró en esa misma fecha "rota para siempre jamás y

<sup>1</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, P.28

<sup>2</sup> idem

disuelta la dependencia del trono español.<sup>3</sup> El Congreso hubo de emigrar en virtud de la ya existente guerra, después de varios meses elaboró la Constitución llamada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual fue sancionada el 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingán del estado de Michoacán, encontrando entre algunos de sus autores a J. María Liceaga, J. Sixto Berduzco y F. Argáandar. Con dicha Constitución se ratificaba el desconocimiento de Fernando VII, estipulándose la plena emancipación de nuestro país.

Sin embargo, a pesar de la lucha y los esfuerzos realizados por sustituir al despotismo de la monarquía española y lograr una Nación independiente, dicha Constitución que establecía fundamentalmente las normas relativas a la soberanía del pueblo, los derechos del hombre y la convivencia internacional lograda a través del respeto entre las naciones, no tuvo vigencia, en virtud de las circunstancias que no permitieron su aplicación, aún y cuando en ella se establecieron los titulares de los tres poderes que ésta instituyó, además de que en un año después de haber sido promulgada, Don José María Morelos y Pavón fue detenido, disolviéndose al mes posterior en Tehuacán, lo que restaba de esos tres poderes.

No obstante, es menester señalar los artículos que constituyen antecedentes importantes del tema en estudio, y por lo que se refiere al artículo 108 de nuestra Constitución de 1917, encontramos en esta Carta promulgada en Apatzingán, cuna del constitucionalismo mexicano, lo siguiente: artículo 59: Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y

---

<sup>3</sup> idem

además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. Artículo 145: Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren. Artículo 150: Los individuos del Gobierno se sujetarán , asimismo, al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166. Artículo 194: Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59. Por lo que se refiere al artículo 196, el cual pertenece al capítulo XV que se refiere a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, establece: Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Por lo que se refiere al artículo 109 de la Constitución promulgada en Querétaro, encontramos como antecedentes los artículos 59, 194, 196 ,198, 227 y 228, del Decreto Constitucional de Apatzingán. En lo concerniente al artículo 198 perteneciente al capítulo XV de las facultades del Supremo

Tribunal de Justicia, establece: Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente. Artículo 227: Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166. Y el artículo 228: En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

De acuerdo al artículo 110 de nuestra Ley Fundamental de 1917, no encontramos como antecedente el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, no así el artículo 111, que tiene como antecedente este Decreto en sus artículos 59, 120, 146, 147, 149, 150, 224, 225, 226, 227 y 228. Por lo que respecta al artículo 120, de las atribuciones del Supremo Congreso, a letra expresa: Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto. Artículo 146: Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la

causa. Artículo 147: Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes. Artículo 149: Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia. Artículo 150: los miembros del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166. Artículo 224: El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia. Artículo 225: Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección. Artículo 226: Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Por lo que se refiere a los artículos 112, 113 y 114 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no existe antecedente alguno en el Decreto de 1814, por lo cual es menester el análisis de otros antecedentes posteriores a éste.



### 1.3.- CONSTITUCIÓN DE 1824.

Para el año de 1820, las actividades bélicas del movimiento insurgente se habían desvanecido casi en su totalidad. Sin embargo, pese a las muertes de los principales dirigentes del movimiento, se mantenía aún la rebelión en el sur del país, encabezada por Asencio y V. Guerrero, logrando así, de manera súbita, la Independencia de nuestro país.

En México, se producían reacciones disímiles debido al restablecimiento del régimen constitucional en España y sus dominios; sin embargo; dichas reacciones coincidían en la necesidad de la independencia. Por ello, el partido español decidió anticipar los acontecimientos, dirigiendo una emancipación parcial y pacífica para excluir con ello la Constitución liberal de 1812 y lograr así que Felipe VII mantuviera sus dominios. Por otra, parte el alto clero se manifestaba en contra de las medidas adversas a la orden religiosa y las inmunidades de los clérigos que adoptaron las Cortes y en si, al contenido de la Constitución liberal. Todo ello llevó a que se efectuaran reuniones en la iglesia de La Profesa, con la finalidad de que no se cumpliera la orden de restablecer en México la Constitución, en virtud de que no había sido jurada de forma libre por el Rey y con ello, de forma independiente de las Cortes y bajo las leyes de las Indias, Apodaca gobernara en nombre de Fernando VII.

Para noviembre de ese mismo año, Agustín de Iturbide fue nombrado por el Rey Fernando VII como dirigente de la campaña en el sur de nuestro país, elaborando entonces el plan de independencia, que tenía como propósitos unificar a las diferentes tendencias e implantar la moderada monarquía constitucional. Posteriormente Agustín de Iturbide se dirige a los

jefes realistas, al Virrey, a los obispos, a las Cortes, a Vicente Guerrero y al Rey, a quienes les presentó su plan, de conformidad con los intereses de cada uno de ellos, habiendo de colaborar o rendirse los jefes españoles una vez lograda la adhesión de V. Guerrero, de los militares criollos subordinados al Rey y de los demás insurgentes. Es el 24 de febrero de 1821 cuando se promulgó el Plan de Iguala y el cual se juró en el acta de 2 de marzo de ese mismo año. Es el 30 de julio del mismo año, cuando el jefe político superior y general sustituto de Apodaca , D. Juan O'Donojú desembarcó en el puerto de Veracruz donde se encontraba detenido A. López de Santa Anna, comunicándose el 5 de agosto con el primer jefe del Ejército de la Tres Garantías, con quien se reuniría el 24 del mismo mes para la celebración de los Tratados de Córdoba, y al aceptarlos el 13 de septiembre el mariscal de campo Novella quien sustituyó a Apodaca, hizo más fácil el acceso a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821 del ejército trigarante y con ello, la consumación de la independencia de nuestro país.

De conformidad con el Plan de Iguala, se instaló la Junta Provisional el 28 de septiembre de 1821 donde se designó a los cinco miembros de la regencia, se levantó el Acta de independencia y se eligió a A. de Iturbide como presidente, tanto de la Junta como de los regentes, situación que hubo de modificarse eligiendo la Junta a su propio presidente, sin que ello implicara eliminar la preferencia de Iturbide en la ingerencia de la misma. Es el 10 de noviembre del mismo año, cuando en la sesión se entregaron tres proyectos relacionados con la designación y organización del Constituyente; uno en el que se proponía el sistema de la Constitución Española en el que existiera una sola Cámara y que fue presentado por la comisión integrada por miembros de la Junta; el segundo presentado por la regencia, cuya propuesta

era el sistema de dos Cámaras y el tercero, presentado por A. de Iturbide en el que se proponía un sistema bicamaral, donde la elección directa sería por gremios o clases. Considerando los elementos de dichos proyectos, se formuló uno solo, en el que se estableció la existencia de dos Cámaras idénticas, mediante la elección indirecta de los gremios o clases. Posteriormente la Junta aprueba el reglamento sobre la libertad de imprenta el día 14 de diciembre de 1821, señalando en su artículo 1° los cimientos esenciales de la constitución del imperio, adoptados el 24 de febrero de 1822 cuando se instaló el Congreso Constituyente, formándose así las Bases Constitucionales en las cuales se declaró soberano el Congreso, consolidando los compromisos adquiridos entre O'Donojú e Iturbide en relación a la monarquía constitucional, a la sucesión de los Borbones y a la intolerancia religiosa, declarando el Constituyente lo anterior como voluntad del pueblo. Además el Congreso, pese a la austeridad de normas, ejerció no sólo el poder Constituyente, sino el legislativo ordinario, lo que ocasionó desajustes entre Iturbide y el mismo Congreso, desencadenando en la disolución de éste el 31 de octubre de ese año por indicación de Agustín de Iturbide quien hubo de nombrar en su lugar a la Junta Nacional Instituyente formada por una pequeña porción de diputados del antiguo Congreso y de forma proporcional a las provincias. El 18 de diciembre de 1822 se establece el proyecto del Reglamento Político Provisional del Imperio y aprobado en febrero de 1823, el cual regiría a la nación en tanto se promulgara la Constitución. Lo anterior llevó a la necesidad de que se instalara un nuevo Constituyente, siendo reinstalado por A. de Iturbide en marzo y ante el cual abdicaría el 19 de ese mes y año. Es el 8 de abril cuando el Congreso declara de ilegal lo realizado desde la proclamación del imperio, así como la anulación de la sucesión hereditaria, la insubsistencia de la forma de

gobierno que se había establecido tanto en Plan de Iguala como en el Tratado de Corboda y el Decreto del año de 1922. Sin embargo, quedaron en vigor las tres garantías "por libre voluntad de la nación."<sup>4</sup>

Por lo que se refiere al artículo 108 de nuestra Ley Fundamental de 1917, encontramos como antecedentes los artículos 29 y 60 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 y aprobado en febrero del año siguiente y que a la letra establecen respectivamente: El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesariamente y respectivamente, para que tengan efecto. Y: En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

El artículo 109 de nuestra Carta Magna de 1917 tiene antecedentes en el citado Reglamento en sus artículos 28 y 79 los cuales expresan lo siguiente: artículo 28: De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentare durante su comisión, toca el conocimiento al tribunal supremo de justicia. Por lo que respecta al artículo 79 del Reglamento señalado determina lo que el Tribunal habrá de observar y en relación al artículo 109 en comento, expresa lo siguiente: Cuarto: Juzgará las criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de

---

<sup>4</sup> ibid P.122

estado y de los magistrados de las audiencias cuya proceso instruirá al jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal. Y Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al art. 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal.

Por lo respecta al artículo 110, no se presenta antecedente alguno en el citado Reglamento de 1822; en tanto que el artículo 111 tiene como antecedentes los artículos 62, 63, 64 y 79 incisos segundo y sexto, que a letra expresan: Artículo 62: Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces. Artículo 63: Los jueces ó magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria. Artículo 64: Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderlo con dictamen del consejo de estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho. Y el Artículo 79 expresa lo que el tribunal debe observar, y en sus párrafos segundo y sexto expresa lo siguiente: Segundo: Juzgará a los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después. Y sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario público, sujeto a ella por leyes; de todos los asuntos contenciosos del patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

En referencia a los artículos 112, 113 y 114 de la Constitución de 1917, no existen antecedentes en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano,

por lo cual es menester el análisis de otros documentos que constituyan antecedentes del tema en estudio.

Las gestiones de las provincias se avivaron ante la Junta Provisional y la regencia como consecuencia de la independencia , por lo que en la convocatoria para elegir al Constituyente se previno la designación de diputados por las intendencias omisas. Las provincias influyeron en los precusores acontecimientos a la caída de A. de Iturbide, puesto que una vez iniciado el nuevo régimen sustituto de la monarquía, éstas quedaron bajo la dirección de sus diputaciones e independientes del gobierno central, además de aceptar sólo al Congreso como convocante a un constituyente y no como tal, por lo cual la asamblea el 14 de mayo hubo de acordar con J. María Bocanegra la formulación de bases constitucionales y la expedición de una nueva convocatoria, para el Congreso que realizaría la Constitución y una vez habiendo sido aprobada dicha convocatoria, el 28 de mayo de 1823 fue presentado un proyecto denominado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana; sin embargo, su discusión no se logró, no obstante el Mier en el siguiente Congreso hubo de elevar las ventajas de éste, y de acuerdo con Bocanegra " influyó en la Constitución de 1824."<sup>5</sup>

Dentro del Plan, encontramos puntos que constituyen antecedentes de los artículos 108, 109 y 111 de la Constitución de 1917. Como antecedente del artículo 108 a la letra expresa lo siguiente: Base tercera: El cuerpo legislativo o congreso nacional. . . Debe. . . declarar si ha lugar á la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado y los magistrados del tribunal supremo de justicia. En relación al artículo 109 manifiesta: Base

---

<sup>5</sup> ibid P.146

tercera: El cuerpo legislativo o congreso nacional . . . Debe . . . declarar si ha lugar á las formación de causa contra ellos, los Secretarios de Estado y los magistrados del tribunal supremo de justicia: crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar á los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada. Y por lo que se refiere al antecedente del artículo 111, la Base octava de este Plan expresa: El senado. . . Debe . . . juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, á los diputados del legislativo, á los magistrados de tribunal supremo de justicia, y á los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada.

Lo anterior, constituye antecedentes de los citados artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917, en la ciudad de Querétaro y sobre los que posteriormente se hará un análisis más profundo, en virtud de las reformas que han sufrido desde su promulgación hasta nuestros días.

Después de lo narrado, es menester llegar a los antecedentes del tema en estudio plasmados en la Constitución de 1824, no sin antes describir otros acontecimientos que marcaron y dieron origen a la elaboración de la misma.

Debido al fallido intento de la elaboración de una Constitución, el Congreso hubo de renovarse en 1823, reuniéndose el 5 de noviembre de ese año y celebrando su instalación el día 7 del mismo mes y año. Es el día 20 cuando es presentada el Acta Constitucional por la Comisión, e inicia su discusión el día 3 de diciembre de ese año la cual habría de prolongarse

hasta el 31 de enero del año siguiente , fecha en que se aprueba dicho proyecto con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Posteriormente el Congreso lleva a cabo la discusión de una Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, la cual aprobó la Asamblea el 3 de octubre de 1824 y se firmó al día siguiente, siendo publicada por el Ejecutivo el 5 de octubre de ese año con el nombre de Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos; "este documento es considerado como la primera Constitución política de la nación."<sup>6</sup> Esta Constitución no pudo ser alterada hasta su abrogación, en virtud de establecerse en ella misma, la imposibilidad de ser revisada antes del año de 1830, ya que en su artículo 166 establece: Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

En la citada Constitución, se "expresa la consolidación del triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y el federalismo sobre el centralismo."<sup>7</sup> Adoptó la forma de gobierno republicano, y como única religión la católica, apostólica y romana, depositando el poder ejecutivo federal en una sola persona, denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En este documento encontramos antecedentes de los artículo 108, 109 y 111 de nuestra Constitución Política de 1917; en cuanto al artículo 108, existe como antecedente los artículos 38, 107, 109 y 119 que a la letra dicen: Artículo 38: Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno,

<sup>6</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, P.89

<sup>7</sup> idem



y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo; II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.; III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos; y IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes. Artículo 107: El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por delitos de que habla el artículo 3, cometidos en el tiempo que allí expresa. Artículo 109: El vicepresidente, en los cuatros años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo. Artículo 119: Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

En lo concerniente al artículo 109 de nuestra Ley Fundamental de 1917, tiene como antecedente los artículos 38, fracción III; 43, 44 y 137, fracción V, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución de 1824, que a la letra expresan: Artículo 43: En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados

sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o un lugar a la formación de causa. Artículo 44: Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente. Artículo 137: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V. Conocer: Primero. De las causas que se muevan al Presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39 previa la declaración del artículo 40; Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44; y Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

En cuanto al artículo 111 de la Constitución de 1917, tenemos como antecedentes los artículos 38, fracción III; 39, 40, 137, fracción V, incisos primero, tercero y cuarto; y 139 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por los que se refiere al artículo 39, a la letra expresa: La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino. Artículo 40: La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal

competente. Artículo 137, fracción V, inciso Tercero: De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. Parte conducente del Artículo 139: Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades de los ministros de dicha Corte Suprema.

#### 1.4.- CONSTITUCIÓN DE 1836.

Después de la caída de Agustín de Iturbide, las diferentes tendencias políticas trajeron como consecuencia el nacimiento de dos partidos, por un lado, el conservador que defendía los privilegios y fueros tradicionales, adoptaba el centralismo, la oligarquía de las clases que tenían mayor preparación y posteriormente la tendencia a favor de la monarquía; en tanto que el partido liberal con ideas de un gobierno democrático, representativo y federativo, así como la reivindicación de los atributos transmitidos por la organización colonial a los organismo estatales. Para el año de 1832, cuando gozaba de una licencia el entonces presidente de la República Antonio López de Santa Anna, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del presidente, se propuso la realización reformista en materia militar y eclesiástica, afectando así los intereses de estos dos sectores, obteniendo una reacción contraria a dichas medidas. Esto trajo consigo se desmembrara el partido progresista con la separación de un grupo, que aún y cuando deseaban las reformas, éstas debían ser de forma paulatina, por lo cual surge el grupo de moderadores quienes se unían

posteriormente a los conservadores para hacer partícipe al entonces Presidente de la República de un movimiento rebelde "bajo el lema de religión y fueros."<sup>8</sup> La coalición de estos dos grupos detuvo la reforma, ello en virtud del retorno de Antonio López de Santa Anna, quien despidió al entonces vicepresidente Valentín Gómez Farías, suspendiendo la legislación reformista en mayo del año de 1834, la cual había iniciado el mes de abril del año anterior.

Para el año de 1835, los conservadores lograron dominar al Congreso de ese año. De conformidad con la Constitución de 1824, existía en ese entonces el sistema bicamaral, por lo cual la sesión inició con dos comisiones el 4 de enero de 1835. Una de ellas hubo de examinar el poder que los electores le conferían a los representantes, sin embargo, se tenía el compromiso de respetar su artículo 127 donde se determinaba entre otras cosas la prohibición de modificar la forma de gobierno, religión, libertad e independencia de nuestra nación, etc. Por ello el Congreso hubo de aceptar dicha disposición; no obstante, fue presionado con pronunciamientos centralistas, incluyendo los del presidente A. López de Santa Anna. Posteriormente al retorno de éste, del estado de Zacatecas, reunió el 19 y 23 de junio a personas notables así como a miembros del Congreso, obteniendo un resultado negativo en relación a un sistema centralista. Es entonces cuando el 16 de julio de 1835, iniciaron el segundo periodo de sesiones y como consecuencia, se convirtió en Constituyente al aceptar las dos cámaras la propuesta de Miguel Barragán quien sustituía a Santa Anna. Dicho Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión, la cual días después, presentó un proyecto de bases constitucionales, aprobado el día 2

---

<sup>8</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, P.90

de octubre de 1835, convirtiéndose en la ley constitutiva , que denominada Bases para la nueva Constitución, terminó con el sistema federal.

Por ello, pese al compromiso y a la legitimidad derivada de la Constitución de 1824, el Congreso la suprimió y creo una nueva Constitución de corte centralista, denominada Siete Leyes Fundamentales de 1836; la primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y dentro de las seis restantes, fue la segunda, la más discutida y aprobada hasta abril de 1836, en la cual se estableció el Supremo Poder Conservador. Siendo concluida dicha Constitución el 6 de diciembre, el 21 la aprobación de la minuta y el día 30 de la misma fecha se entregó el texto al gobierno. Con ello, se mantiene la intolerancia religiosa y se modifica la forma de Estado federal a Estado centralista.

Por lo anterior, es menester señalar los antecedentes del tema en estudio, expresados en estas Leyes Constitucionales de 1836. Por lo que se refiere al artículo 108 de nuestra Carta Magna viegente, tiene como antecedentes en las citadas Leyes, los artículos 17 y 18 de la Segunda; 47 de la Tercera; 15, fracciones III y IV; 26 y 32 de la Cuarta. Artículo 17: Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. La parte conducente del artículo 18 expresa: Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general. Artículo 47: En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección y hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la

marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado. Artículo 15: Son prerrogativas del Presidente de la República: III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional; y IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta. Parte conducente del artículo 26: Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno. Parte conducente del artículo 32: Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministro, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

En referencia al artículo 109 de la Constitución de 1917, encontramos como antecedentes los artículos 18, de la Segunda; 47, 49 y 50, de la Tercera; 9° y 12, fracciones I, II y IV, de la Quinta, de la Leyes Constitucionales de 1836. Artículo 18: Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso general, reunida las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados. Artículo 49: En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en

caso de ser declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República. Artículo 50: La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano. Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, le especificará el reglamento del Congreso. Artículo 9º: Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional. Artículo 12: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional; II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional; y IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

En cuanto al artículo 111 de nuestra Ley Fundamental de 1917, tiene como antecedentes los artículos 18 de la Segunda; 48 y 50 de la Tercera; 36 de la Quinta, de las Siete Leyes de 1836. En cuanto al artículo 48 expresa lo siguiente: En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la marcial,

consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará sin que se pueda imponer otra pena que la destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes. Artículo 36: Toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería ,produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Por lo que se refiere al artículo 113 de nuestra Constitución de 1917, tiene como antecedente el artículo 47 de la Tercera de las Leyes Constitucionales, suscritas en 1836.

#### 1.5.- ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856.

Diez días después de que fue proclamado el Plan de Ayutla por D. Florencio Villarreal el 1º de marzo de 1854, la guarnición de Acapulco hubo de aceptarlo e invitar al coronel Ignacio Comonfort, poniéndolo al frente de sus fuerzas y al mando de la plaza; situación que hubo de aceptar no sin antes proponer ligeras modificaciones, las que se aprobaron e incorporaron al programa de la revolución, constituyendo más reformas al Plan de Ayutla.



Al retorno de I. Comonfort de los Estados Unidos, da comienzo la fase de expansión de la revolución, culminando el 9 de agosto de 1855. De forma definitiva Antonio López de Santa Anna hubo de abandonar el poder. Sin embargo, en ambas etapas el movimiento fue caracterizado porque durante su desarrollo triunfó aún sin el ejército, ya que sólo contó con dos generales: D. Miguel Negrete en Zamora y D. Ignacio de la Llave en Orizaba, así como el General Felix María Zuloaga, quien se adhirió una vez siendo derrotado y prisionero. Ante la insurrección popular, el ejército de línea esta vez se mantuvo unido.

D. Ignacio Comonfort hubo de enfrentarse a diferentes tendencias tratando de conciliarlas, en virtud de ser moderado, topando con el obstáculo del ejército regular, quien pretendía adueñarse de la situación una vez que Antonio López de Santa Anna se había retirado. Sin embargo, Ignacio Comonfort fue desconocido por la guarnición de la ciudad de México, al momento en que su jefe convocó a una junta designando al General Martín Carrera como Presidente de la República; de 48 votos emitidos, Ignacio Comonfort obtuvo dos. El General Martín Carrera convocó a un Congreso Constituyente extraordinario para el 20 de agosto, adelantándose a la ejecución del Plan de Ayutla, por parte de los revolucionarios. Sin embargo, M. Carrera renunció el 20 de septiembre del mismo año, en virtud de la decisión de Ignacio Comonfort que debía observarse el Plan de Ayutla y la cabida de todos en el Constituyente.

El 13 de agosto de 1855, hizo presencia el bando o grupo conservador encabezado por D. Antonio Haro y Tamiriz, quien contaba con el apoyo de Manuel Doblado. Es entonces cuando Haro y Tamiriz proclama un Plan en

San Luis Potosí, el que versaba "Toda protección y respeto a la propiedad, al clero, al ejército y todas y cada una de las clases que componen la gran familia mexicana."<sup>9</sup>

I. Comonfort celebró una junta en septiembre con D. Manuel Doblado y con D. Antonio Haro, llegando a un convenio en el que éstos se sometieron al General Juan Álvarez, reiterando I. Comonfort la certeza que todos participarían en la próxima obra constituyente, y con ello nacen y mueren el movimiento conservador de A. Haro y el militarista de la capital.

En el movimiento de Ayutla caracterizado por su fisonomía liberal, se presentaban dos tendencias: puros y moderados, quienes cada vez coincidían menos, frustrándose cada vez más la posibilidad de llegar a la reforma deseada.

En octubre de 1853 llega D. Benito Juárez a Nueva Orleans, donde permaneció como único vínculo con la revolución de Ayutla, abandonando ese lugar en julio de 1855, dirigiéndose a Acapulco, preparando con el General Juan Álvarez, el ingreso de los puros al gabinete; una vez ganada la revolución del sur. D. Melchor Ocampo, quien se encontraba refugiado en Nueva Orleans desde 1853 junto con D. Ponciano Arriaga, retorna a la ciudad de México en septiembre de 1855, en tanto el retorno de P. Arriaga, se prolonga hasta noviembre del mismo año.

En la Junta que habría de decidir tanto al presidente interino como a su gabinete, resultó como presidente D. Juan Álvarez, quien dejaría el mando

---

<sup>9</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, P.488

poco tiempo después, quedando en su lugar el 11 de diciembre de 1855 como presidente sustituto, I. Comonfort, debiendo enfrentar las diferentes inquietudes de algunos brotes rebeldes. Por lo que se refiere al aspecto legislativo, de conformidad con las facultades conferidas en el Plan de Ayutla hubo de expedir tres leyes: la Ley Juárez el 23 de noviembre de 1855, la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 y la Ley Iglesias de 11 de abril de 1857; en tanto en el aspecto constitucional expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856, ocasionando con este documento la oposición de los puros, y la negativa de ser publicada por varios gobernadores del país, solicitando el Congreso Constituyente fuera desaprobadado ese Estatuto, por lo cual "estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857."<sup>10</sup>

Como antecedente del artículo 108 de nuestra Ley Fundamental de 1917, encontramos los artículos 85 y 92 del citado Estatuto, que a letra expresan: Artículo 85: Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones. Y artículo 92: Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el Consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos.

---

<sup>10</sup> ibid P.492

Por lo que se refiere al artículo 109 de la Constitución de 1917, los antecedentes dentro del Estatuto de 1856 son los artículos 85, 98 fracción cuarta, incisos I y II; y 123, que a la letra expresan: Artículo 98: La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes: Cuarta: Conocer: I. De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85; II. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos que habla el artículo 123. Artículo 123: Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

En referencia al artículo 111 de la Ley Fundamental de 1917, tiene como antecedentes los artículos 85, artículo 98, fracción cuarta, incisos I y II; y 123 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

#### 1.6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

D. Juan Álvarez conforme al Plan de Ayutla, hubo de convocar el 16 de octubre de 1855, al Congreso Constituyente, el cual en un principio se habría de reunir el 14 de febrero de 1856 en Dolores Hidalgo, disposición que hubo de modificar I. Comonfort al determinar la sede del Congreso en la ciudad de México el 17 de febrero del mismo año. El Constituyente contaba con un año para la realización de su fin, para lo cual se ocuparía sólo en la elaboración de la Constitución y sus leyes orgánicas, como en la revisión de la administración de A. López de Santa Anna. Es el 5 de febrero de 1857 cuando una vez discutidos varios artículos del proyecto de Constitución presentado, hubo de jurarse la Constitución de ese año; primero por el Congreso formado por más de 90 representantes y posteriormente por el entonces Presidente

D. Ignacio Comonfort , siendo el día 17 del mismo mes y año cuando fueron clausuradas las sesiones de la Asamblea Constituyente, la cual fue promulgada el 11 de marzo de 1857, quedando instalado así el 8 de octubre el Poder legislativo y, hasta el 1° de Diciembre el Poder Judicial y Ejecutivo recayendo esta titularidad en D. Ignacio Comonfort.

Dentro de la Constitución de 1857 encontramos como antecedente del artículo 108 de la Constitución de 1917 el artículo 103 que a la letra expresa lo siguiente: Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas, ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Posteriormente este artículo fue reformado el 13 de noviembre de 1874 quedando de la siguiente forma: Se agregará al artículo anterior 103 de la Constitución, lo siguiente: No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquél fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus

funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto al artículo 104 de la Constitución.

Una vez más, el citado artículo fue reformado el 6 de mayo de 1904, quedando de la siguiente forma: Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa a la Constitución, y ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Por lo que se refiere al artículo 109 de nuestra Ley Fundamental de 1917, tiene como antecedente el artículo 104 de la Constitución Política de 1857 y que a la letra dice: Si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar ha ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Posteriormente el 13 de noviembre de 1874, fue reformado quedando así: Si el delito fuera común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento

ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Por lo que se refiere al artículo 111 de la Constitución de 1917, tiene como antecedente en la Constitución de 1857 al artículo 105 que a la letra expresa: De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusación, y a la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Posteriormente fue reformado el 13 de noviembre de 1874, quedando de la siguiente manera: De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de senadores. Esta erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

En cuanto al artículo 112 de nuestra Carta Magna de 1917, tiene como antecedente el artículo 106 de la Constitución de 1857, que a la letra dice: Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Por lo que se refiere al artículo 113 de nuestra Constitución Política de 1917, tiene como antecedente en la Constitución de 1857, el artículo 107 que expresa: La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Por último, el artículo 108 de la Constitución de 1857 es antecedente del artículo 114 de nuestra Ley Fundamental de 1917, el cual a la letra establece: En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

#### 1.7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

Originada del movimiento revolucionario de 1910 y posterior a múltiples sucesos que marcaron la historia de nuestro país, fue instalado en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, el cual dio inicio a las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 y después de prolongadas discusiones, el 31 de enero de 1917, fue aprobada nuestra actual Constitución, ya que desde el decreto de septiembre de 1916 en el que se reformó el Plan de Guadalupe para convocar a un Constituyente, se habló de reformar a la anterior Constitución de 1857 y no expedir una diferente. Sin embargo, se había expedido una nueva Ley Fundamental la cual se denominó: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nuestra



actual Carta Magna, de carácter social por definir en sus ordenamientos la rectoría económica del Estado; la Reforma Agraria basada en la abolición de latifundios y dotación de tierras; la educación laica, gratuita y obligatoria; así como las condiciones mínimas de los trabajadores en el desempeño de sus actividades, fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 por el entonces Presidente D. Venustiano Carranza, iniciando su vigencia el 1° de Mayo de ese mismo año y, a pesar de las múltiples reformas, sigue vigente.

Al momento de ser expedida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su texto original el Título Cuarto que habla de las responsabilidades de los funcionarios públicos, a partir del artículo 108 y hasta el 114. Artículo 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.- Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.- En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.- En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho separado de su

encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial. Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.- Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.-En los casos de este artículo y los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, De la Cámara de Diputados, son inatacables.- Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.- El Congreso de la

Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.- El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los delitos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.- En el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud. Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto. Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después. Artículo 114. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Los anteriores artículos corresponden al texto original de la Constitución de 1917; sin embargo, han sufrido diversas modificaciones y actualmente dichos artículos establecen lo siguiente: Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.- Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el

artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.- Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito

Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.- Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.- Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.- Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez

practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.- Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.- Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.- Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.- Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.- Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este

artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.- Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.- Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus



funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Con lo anterior queda asentada la historia Constitucional del tema en estudio; abarcando desde el principal antecedente de la responsabilidad de los servidores públicos en nuestro país, hasta lo que se encuentra plasmado constitucionalmente de forma vigente.

**CAPÍTULO II**  
**FORMAS DE GOBIERNO**

## 2.1.- EL MUNDO ANTIGUO

Antes de iniciar un estudio sobre las formas de gobierno del mundo antiguo, es menester determinar qué es una forma de gobierno, entendiendo a ésta como: "el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y, por tanto, los elementos que miran a la titularidad y ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. ...Predomina ahora el recurso al criterio que fija cómo se asigna el poder a los órganos constitucionales, en el supuesto de que no debe concentrarse sino repartirse, además hay que entender a las inevitables relaciones entre órganos que lo utilizan."<sup>11</sup>

Podemos determinar que la forma de gobierno es la manera como se ejerce el gobierno de un Estado y en quien se deposita su ejercicio y, por ende son " la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones."<sup>12</sup>

El acceso al ejercicio del poder durante la antigüedad clásica se sustentó en los valores políticos predominantes, manifestados mediante el derecho natural, destacando así dos modelos: el ateniense, en Grecia y en Roma el republicano. Se percibe en dichas organizaciones la existencia de diferentes titulares del poder público con atribuciones específicas y propias. Por lo que se refiere a Atenas, ésta se caracteriza porque la aprobación de leyes y decretos se dio mediante la participación directa de los ciudadanos.

---

<sup>11</sup> Elisur Arteaga Nava, Derecho Constitucional, p. 83.

<sup>12</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 466

En tanto que en Roma, las funciones del senado y de los cónsules manifestaron matices similares, en virtud de que debían de apoyarse en la voluntad del pueblo.

Hablar del mundo antiguo, es recordar a grandes filósofos tales como: Platón y Aristóteles quienes hacen alusión a la monarquía, aristocracia y democracia. "Platón considera a la aristocracia como la más encomiable, colocando a la democracia en tercer lugar después de la oligarquía y la timocracia y en el último a la tiranía. La corrupción de la aristocracia engendra a la timocracia, en la que guerreros y gobernantes, se apropiarán de las tierras y las casas de los artesanos y labradores, y tratarán a éstos, ya no como hombres libres y amigos sino como siervos, rompiendo la armonía inicial."<sup>13</sup> "La degeneración política convierte a la timocracia en oligarquía, que es la forma de gobierno fundada sobre la riqueza donde los ricos gobiernan con prescindencia de los pobres."<sup>14</sup> De conformidad con Platón, la democracia es "un régimen de libertad e igualdad, pero ésta está propensa al desorden y a la anarquía que fatalmente provocarán la tiranía."<sup>15</sup>

### 2.2.1.- FORMAS PURAS DE GOBIERNO

Referirnos a las formas de gobierno del mundo antiguo, es recordar el pensamiento ilustre del estagirita, plasmado en su libro III de La Política, donde Aristóteles, filósofo griego (384-322 a. de J. C.) fundador de la escuela peripapética, hace alusión a las formas de gobierno partiendo de dos criterios: puras e impuras. Las puras o justas son aquellas en las que el

---

<sup>13</sup> ibid p.194

<sup>14</sup> idem

<sup>15</sup> idem

poder se dirige a beneficiar a toda la comunidad,"<sup>16</sup> encontrando así tres formas puras de gobierno: la monarquía, la aristocracia y democracia.

### 2.1.1.1.- MONARQUÍA, ARISTOCRACIA Y DEMOCRACIA.

Para Aristóteles la monarquía es una de las formas puras o justas de gobierno "Es el gobierno que ejerce una persona para el beneficio de la colectividad."<sup>17</sup> Es el gobierno de un solo individuo "dirigido a la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos componentes."<sup>18</sup>

En esta forma de gobierno, es una persona quien goza el derecho a reinar como cabeza del mismo; en general por vía hereditaria y carácter vitalicio. El poder del rey puede ser absoluto o estar muy limitado; como es usual en las monarquías actuales sometidas a regulación constitucional en la mayoría de los casos.

Por lo que se refiere a la Aristocracia, podemos decir que de acuerdo con Aristóteles, ésta será "el gobierno que ejerce un grupo de personas para beneficio de la colectividad."<sup>19</sup> Entrañando así un gobierno que es "ejercido por los mejores hombres de la comunidad."<sup>20</sup> El término Aristocracia proviene del griego, *aristos*, 'mejor' y *kratos*, 'poder', por lo que podemos deducir que es la forma de gobierno en la que el poder soberano es conferido

<sup>16</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, p.302

<sup>17</sup> *idem*

<sup>18</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 195

<sup>19</sup> Enrique Sánchez Bringas, *Op cit* p.302

<sup>20</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *Op cit* p. 195

a un número reducido de personas, que son los que reúnen más cualidades para gobernar desde el punto de vista teórico.

Finalmente la última forma pura de gobierno es la Democracia, que proviene del griego *demos*, 'pueblo' y *kratein*, 'gobernar' y que de conformidad con el pensamiento aristotélico es "el gobierno que ejerce la mayoría para beneficio de la colectividad."<sup>21</sup> Es "el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la modalidad de que debe perseguir el bienestar, colectivo, esto es, la felicidad de todos los sectores integrantes de la población."<sup>22</sup>

Estas formas de gobierno se degeneran convirtiéndose en formas impuras de gobierno, y es así como encontramos a la tiranía, oligarquía y demagogia.

### 2.1.2.- FORMAS IMPURAS DE GOBIERNO.

Hemos señalado que de acuerdo al pensamiento aristotélico, existen dos formas de gobierno: la puras o justas y las impuras o injustas, siendo éstas últimas la degeneración de aquellas, es decir, que en ellas el que se beneficia con el ejercicio del poder es el gobernante no el gobernado; matiz propio en las justas o puras. Por ello hablamos de impuras, en el sentido de que mediante procesos degenerativos la monarquía, aristocracia y democracia, tienden a convertirse en tiranía, oligarquía y demagogia. Para iniciar el análisis de las formas impuras de gobierno iniciaremos con la Tiranía, siendo ésta lo equivalente a la monarquía, sólo que de forma degenerativa; por ello

<sup>21</sup> Enrique Sánchez Bringas, Op cit, p. 302

<sup>22</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op cit, p.p. 195 y 196

es "el gobierno que ejerce una persona para su propio beneficio y en perjuicio de la comunidad."<sup>23</sup> Es decir, igual que en la monarquía, quien se encuentra al frente del gobierno será un solo individuo, sólo que en esta forma de gobierno la tendencia de beneficio no va encaminada al pueblo, sino que el beneficio será precisamente para el Individuo que ostenta el poder. Lo que significa que cuando las finalidades de la monarquía se pervierten y la actividad gubernativa no las procura, sino al contrario tiene tendencia opresiva a la sociedad y, se reserva el beneficio el monarca, éste dejará de serlo y se convertirá en un tirano. Es por ello que Aristóteles la observa como una forma de gobierno injusta o impura, por no dirigir el beneficio a la colectividad sino un autobeneficio.

En tanto, la Oligarquía es la forma de gobierno en que el poder supremo está en manos de unas pocas personas. Es el término para designar la forma degenerada de aristocracia. En una oligarquía, el gobierno está controlado por una facción que actúa según su propio interés sin tener en cuenta el bienestar del pueblo. Es aquella forma impura de gobierno que de acuerdo con Aristóteles, surge cuando "la conducta pública del grupo dirigente aristocrático se desvía hacia los intereses particulares de sus componentes."<sup>24</sup> Es decir, la oligarquía se manifiesta al momento en que el grupo de personas que tienen el poder, realizan actividades tendientes sólo a beneficiar sus intereses, olvidándose así de los intereses de la sociedad; es por ello que se considera injusta. Es entonces "el gobierno que ejerce un grupo de personas para su beneficio, perjudicando a la colectividad."<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Enrique Sánchez Bringas, Op cit, p. 302

<sup>24</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op cit, p. 195

<sup>25</sup> Enrique Sánchez Bringas, Op cit, p. 303

La Demagogia en tanto, se caracteriza por ser "el gobierno que ejerce la mayoría para su beneficio, afectando a la minoría poblacional."<sup>26</sup> Surge cuando los gobernantes de extracción popular atienden sólo a los intereses de ciertos grupos sociales, olvidándose del bienestar de la comunidad; la democracia se convierte en demagogia, por lo que se le considera una forma impura o injusta de gobierno.

Los temas citados podemos concluirlos haciendo alusión al pensamiento de Aristóteles, en virtud de que éste argumenta que "Llamamos al gobierno de uno, que va encaminado a la común utilidad, reino; pero al de pocos, que ya son de más de uno, aristocracia, que significa señorío de buenos, o porque va interesado el gobierno a lo que es bueno para la ciudad y para los que de ella participan. Pero cuando la comunidad rigiere, encaminada a la común utilidad, llamase a aquel gobierno del nombre que es común a todos los gobiernos: público gobierno." "Las quiebras y viciosos gobiernos que a los ya dichos corresponden son: al reino, la tiranía; a la aristocracia, la oligarquía y al gobierno público(democracia) como a la demagogia. Porque la tiranía es señorío de uno encaminado a la utilidad del que es seños; y la oligarquía es señorío encaminado al provecho de ricos y poderosos; y a la demagogia es señorío enderezado al provecho de los más necesitados y gente popular; pero ninguno de ellos se dirige a lo que conviene a todos comúnmente."<sup>27</sup>

## 2.2.- LA EDAD MEDIA.

Hablar de la Edad Media, es referirnos al periodo de la historia europea que

---

<sup>26</sup> idem

<sup>27</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op cit, p. 196



transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V hasta el siglo XV. Ningún evento concreto determina el fin de la antigüedad y el inicio de la edad media; ni el saqueo de Roma por los godos dirigidos por Alarico I en el 410, ni el derrocamiento de Rómulo Augústulo (último emperador romano de Occidente) fueron sucesos que sus contemporáneos consideraran iniciadores de una nueva época. La culminación a finales del siglo V de una serie de procesos de gran duración, entre ellos la grave dislocación económica y las invasiones y asentamiento de los pueblos germanos en el Imperio romano, hizo cambiar la faz de Europa. Durante los siguientes 300 años Europa occidental mantuvo una cultura primitiva, aunque instalada sobre la compleja y elaborada cultura del Imperio romano, que nunca llegó a perderse u olvidarse por completo. Durante este periodo no se presentó realmente una maquinaria de gobierno unitaria en las distintas entidades políticas, aunque la poco sólida confederación de tribus permitió la formación de reinos. La evolución política y económico era primordialmente local y el comercio regular desapareció casi en su totalidad; aunque la economía monetaria nunca dejó de existir de forma absoluta. En la conclusión de un proceso iniciado durante el Imperio romano, los campesinos empezaron a ligarse a la tierra y a depender de los grandes propietarios, para obtener su protección y una rudimentaria administración de justicia, en lo que constituyó el germen del régimen señorial. Los principales vínculos entre la aristocracia guerrera, fueron los lazos de parentesco, aunque también empezaron a surgir las relaciones feudales. Se ha considerado que estos vínculos, tienen su origen en la antigua relación romana entre patrón y cliente o en la institución germánica denominada *comitatus* (grupo de compañeros guerreros). Todos estos sistemas de relación impidieron que se produjera una consolidación política efectiva.

La justificación del ejercicio del poder en el principio teocrático derivado de las ideas de Pablo de Tarso, se originaron por la caída del Imperio romano de occidente y la nueva concepción ideológica que cubrió a Europa a través del cristianismo. P. de Tarso consideró que "el poder dimana de Dios"<sup>28</sup>, legitimándose así la potestad pública en la idea de Dios, siendo la iglesia católica la única entidad calificadora de dicha legitimidad. En esta etapa podemos decir que predominó la forma de gobierno monárquico, donde el ejercicio del poder se repartía entre la nobleza y el rey; este último, titular del ejercicio de la potestad pública, quien era legitimado por el papado y ejercía funciones administrativas, legislativas y judiciales; estas dos últimas fueron paulatinamente adquiridas por la nobleza. Durante esta época, dicha forma de gobierno tuvo matices de discriminación y privilegios; los primeros recayeron en la población común, en tanto que los privilegios eran reservados a la nobleza, formada tanto por el rey como por duques, condes, cardenales obispos etc. Podemos considerar que "la única institución europea con carácter universal fue la Iglesia, pero incluso en ella se había producido una fragmentación de la autoridad. Todo el poder en el seno de la jerarquía eclesiástica estaba en las manos de los obispos de cada región. El papa tenía una cierta preeminencia basada en el hecho de ser sucesor de san Pedro, primer obispo de Roma, a quien Cristo le había otorgado la máxima autoridad eclesiástica."<sup>29</sup>

En esta etapa, encontramos el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, (1225-1274), filósofo y teólogo italiano, en ocasiones llamado Doctor Angélico, cuyas obras lo convirtieron en la figura más importante de la filosofía escolástica y uno de los teólogos más sobresalientes del catolicismo.

<sup>28</sup> Enrique Sánchez Bringas, Op cit, p. 303

<sup>29</sup> Microsoft, Enciclopedia Microsoft en Carta 2000, Edad Media

Para este gran filósofo, el Estado es una comunidad natural de hombres, dentro del cual el individuo como criatura de Dios, debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes. Considera que la mejor forma de gobierno de un Estado es la mixta, al determinar que: "La mejor organización de un poder, se realizará cuando uno solo es colocado, por su virtud, a la cabeza de todos los demás; y debajo de él hay otros a quienes, por su virtud, se da también autoridad; tomando todos de esta manera parte en el gobierno, porque estos magistrados subalternos pueden ser elegidos de entre todos y son elegibles por todos. Tal sería un Estado en el que se estableciese una buena combinación de monarquía en cuanto preside uno; de aristocracia, en cuanto a muchos se les constituye magistrados por su virtud; y de democracia, o poder popular, en cuanto que los magistrados pueden ser elegidos de entre el pueblo."<sup>30</sup>

Por lo anterior, observamos que el ilustre Santo Tomás de Aquino retomó a las formas puras de gobierno a las que hacía alusión el estagirita Aristóteles, al hablar de monarquía, aristocracia y democracia, sólo que para el doctor Angélico, la mejor forma de gobierno la constituiría una mezcla de éstas, obteniendo así una forma de gobierno mixta.

### 2.3.- EL ILUMINISMO.

El Siglo de las Luces o Ilustración, encierra las tendencias del pensamiento y la literatura en Europa y en toda América durante el siglo XVIII, previas a la Revolución Francesa. Surge contra la oscuridad e ignorancia de siglos precedentes. La nueva edad iluminada emerge por la razón, la ciencia y el

---

<sup>30</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 199

respeto a la humanidad.

Los precursores de la Ilustración pueden remontarse al siglo XVII e incluso antes. Abarcan las aportaciones de grandes racionalistas como René Descartes y Baruch Spinoza, los filósofos políticos Thomas Hobbes y John Locke. No obstante, otra base importante fue la confianza engendrada por los nuevos descubrimientos en ciencia y así mismo, el espíritu de relativismo cultural fomentado por la exploración del mundo no conocido.

El ambiente del siglo XVII, ocasionó el nacimiento de nuevos conceptos y valores políticos, por lo que pensadores de esa época se vieron obligados a analizar las ideas del poder, buscando opciones para el ejercicio del mismo. Tenemos así las ideas del Inglés James Harrington, precursor de la república como forma de gobierno, porque en ella todos los hombres son iguales y quienes se encuentran en el poder llegan a él mediante el sufragio; por consiguiente existe un equilibrio en el reparto de la tierra ausentándose así privilegios. Para este pensador, la monarquía se identifica con la autocracia en virtud de que " sin meritos personales el rey hereda el poder por el hecho de su nacimiento, el monarca concentra la riqueza del reino, el rey gobierna hasta su muerte, el rey nombra a sus colaboradores, por sí y ante sí, porque no hay votación que determine el acceso a los cargos públicos, en estas condiciones, no existen derechos ni libertades para la población, ya que no hay un sistema que separe las potestades públicas."<sup>31</sup> Con lo anterior podemos observar las ideas políticas antimonárquicas de Harrington, al considerar viable a la república como forma de gobierno en la que todos los hombres son iguales y quienes se encuentran en el poder han accedido a él por voluntad del pueblo cuyo cargo será rotable y no por nacimiento y

---

<sup>31</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, p. 304

hasta la muerte, como se ejerce el poder en una monarquía.

Sin embargo, es durante el siglo XVIII cuando con Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) filósofo, teórico político y social ginebrino, las formas de gobierno alcanzaron su mayor plenitud. Para él la sociedad civil nace de un pacto o contrato entre los hombres. En su obra "Discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres" afirma que en el estado de naturaleza no existía la propiedad privada, cuyo surgimiento en la sociedad civil es la fuente de la desigualdad humana y de los conflictos entre los hombres. Con ello surge la prioridad de crear un pacto de convivencia o contrato social que garantice los derechos y obligaciones de los individuos. Puesto que éstos no pudieron mantenerse en una situación de igualdad natural, al unir sus fuerzas se crea la "voluntad general"<sup>32</sup> radicando así el poder soberano en el pueblo, el cual no tendrá limitante alguno y estará sobre el interés particular, atribuyendo a la soberanía características de inalienabilidad, en virtud de que si bien es cierto que el pueblo delega derechos a sus gobernantes, de la misma forma se reserva la facultad de retirar dicha delegación; la indivisibilidad es también característica de la soberanía y al respecto Rousseau sostiene " Nuestros políticos no pudiendo dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto. La dividen en fuerza y en voluntad , en poder legislativo y en poder ejecutivo...ora confunden estas partes, ora las separan... Este error proviene de no haber tenido nociones exactas acerca de la autoridad soberana y de haber tomado por partes de estas autoridad lo que sólo eran derivaciones de la misma."<sup>33</sup> Ahora bien, con lo anterior nos acercamos al tema objeto de estudio de este capítulo, en virtud que entre el pueblo y la nación existe una relación que

---

<sup>32</sup> Igancio Burgoa Orihuela, Op cit, p. 207

<sup>33</sup> ibid p. 209

habrá de ser regulada por las leyes, cuya ejecución depende, según Rousseau "de una serie de actos particulares que precisamente por esa calidad no pueden emanar del soberano"<sup>34</sup>, esto es, que la relación existente entre el particular y soberano, necesariamente habrá de contar con leyes que serán ejecutadas por un mediador entre éstos, es decir, "un ser intermediario o gobierno."<sup>35</sup> Con ello el ilustre filósofo y político ginebrino, hace alusión a una clasificación de las formas de gobierno, partiendo del número de funcionarios que ostentan el cargo. Al igual que Aristóteles, clasifica a las formas de gobierno en monarquía, aristocracia y democracia, sólo que para el ginebrino, esta última es casi imposible en una sociedad humana al determinar que: "Si hubiese un pueblo de Dioses, se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres."<sup>36</sup> En la monarquía es uno solo quien ostenta y ejerce el poder, el cual debe estar sujeto a las leyes. Al referirse a la aristocracia, manifiesta su descontento con la hereditaria y apoya a la colectiva, pues el soberano delegará las funciones de gobierno a un grupo selecto de magistrados, quienes conocen las aspiraciones y necesidades del pueblo. Con lo anterior, observamos que para el ginebrino las formas de gobierno dependen del número de individuos que ejercen el poder público y cualesquiera que ésta sea, considera al gobierno como un intermediario entre el soberano y los particulares; sin embargo, se manifiesta a favor de una forma de gobierno aristocrática, ya que para él la democracia está destinada a un pueblo de Dioses y no de humanos, por lo que la considera una forma de gobierno prácticamente imposible, al contemplar que siendo tan perfecta no es conveniente para la humanidad.

---

<sup>34</sup> ibid p. 210

<sup>35</sup> idem

<sup>36</sup> idem

## 2.4.- LA MONARQUÍA:

La monarquía puede ser de dos formas: la absoluta y la limitada o constitucional; por lo que respecta a la primera "que es al mismo tiempo una autocracia, el gobierno está sujeto al solo árbitro del rey o emperador, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, reemplazar o suprimir. Las tres funciones del Estado, es decir, la legislativa, ejecutiva y judicial, se centralizan en el monarca quien las ejerce por conducto de órganos que él mismo designa o estructura normativamente."<sup>37</sup> En tanto, en la monarquía limitada " la actuación pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino generalmente del poder constituyente del pueblo representado en su asamblea que lo expide."<sup>38</sup>

Actualmente la Unión Europea cuenta con seis estados monárquicos, lo cual significa que esta forma de gobierno ha subsistido pese a las características autocráticas que trajeron como consecuencia, el nacimiento del concepto republicano; sin embargo, en las actuales monarquías podemos observar rasgos democráticos que nos impiden en cierta medida, considerar a esta forma de gobierno como autocrática. Hemos señalado la manera en que el rey ostenta su poder, el cual puede ser absoluto o estar muy limitado, situación que se vive en la monarquías vigentes, en virtud de que están sometidas a regulación constitucional en la mayoría de los casos, por lo que tiene reducidas posibilidades en el ejercicio del poder, que en cierta manera lo exoneran de responsabilidad . A través de la historia varios monarcas han ostentado poder absoluto, basándose la mayoría de las veces en su

---

<sup>37</sup> ibid p.467

<sup>38</sup> ibid p. 468

supuesta divinidad. No obstante, en la mayor parte de Europa se ha consolidado paulatinamente la idea moderna de una monarquía limitada constitucionalmente. Es durante el siglo XX, cuando se acrecentó el poder parlamentario en tanto que disminuía el poder del monarca, incluso después de la I Guerra Mundial, monarquías de occidente dejaron de existir, tal es el caso de Rusia, Alemania y Austria. Aunque algunas otras fueron sustituidas por gobiernos comunistas. Sin embargo, como símbolos de unidad nacional, aún sobreviven algunas monarquías constitucionales. Entre las más antiguas podemos citar la Gran Bretaña, España, los Países Bajos, Noruega, Suecia, Dinamarca y Bélgica.

Actualmente las monarquías encierran rasgos que las caracterizan; por mencionar sólo algunos, encontramos que la corona es lo más importante del sistema monárquico, puesto que el rey, quien accede al poder y alcanza su legitimidad por las leyes de la herencia, constitucionalmente es el jefe de Estado y actúa con apoyo del consejo, simbolizando socialmente la idea de nación. Asimismo, podemos observar en la Constitución de los Países Bajos, una clara discriminación a suceder el trono; ello en virtud de que la corona habrá de heredarse por primogenitura y sólo a falta o defecto de varones, la mujer podrá suceder al rey. Además de lo señalado encontramos en las actuales monarquías un equilibrio entre el gobierno, tribunales y parlamento, éste último integrado mediante el sufragio y en quien recae la mayor parte del poder, en tanto que el gobierno es electo de forma directa por los ciudadanos o mediante sus representantes. Sin embargo, aún y cuando los gobernados disponen de igualdad de derechos y tienen instrumentos legales eficaces, se observa una gran distinción entre la nobleza y la población común; como ejemplo de ello tenemos la cámara del parlamento de los lores en la Gran Bretaña, quienes de forma hereditario acceden a la misma y no mediante



procedimiento de carácter electoral.

## 2.5.- LA REPÚBLICA.

La palabra república proviene del latín *res publica*, que significa cosa pública; se refiere a todo lo que sea de interés nacional, general o social y no al interés particular. Para Cicerón la "República es la cosa del pueblo; y se entiende por pueblo, no cualquier agregado humano informe, sino una colectividad unida por la leyes y el interés social."<sup>39</sup> Kelsen, en relación con el concepto considera: "Cuando el poder soberano de una comunidad pertenece a un individuo, dicese que el gobierno o la Constitución son monárquicos. Cuando el poder pertenece a varios individuos, la Constitución se llama republicana."<sup>40</sup>

Es decir, la república "es una forma en que el titular del órgano ejecutivo supremo del Estado es de duración temporal, no vitalicia y sin derecho a transmitir su encargo, por propia selección o decisión, a la persona que lo suceda."<sup>41</sup>

Montesquieu considera que "Cuando, en la república, el pueblo tiene el poder soberano, hay democracia y cuando el poder soberano se encuentra en las manos de una parte del pueblo, existe la aristocracia."<sup>42</sup> De ahí que la forma republicana no es lo mismo que la democrática; por ello más adelante hablaremos de ésta última, ya que puede presentarse una república que no implique necesariamente una democracia, sino una aristocracia, en virtud de

---

<sup>39</sup> *ibid* p. 491

<sup>40</sup> *idem*

<sup>41</sup> *ibid* p. 493

<sup>42</sup> *idem*

que el titular del ejecutivo no haya sido designado por el pueblo o sus representantes, sino de un grupo de ciudadanos o de una clase social determinada; por lo que la república puede ser democrática o aristocrática. En un régimen republicano la población es igual ante la ley; el Jefe de Estado es el Presidente o Primer Ministro quien accede al cargo mediante procedimientos electorales directos o indirectos; los titulares de los tres órganos que forman al Estado gozan de autonomía y sus atribuciones se especifican en su Constitución.

Hemos analizado brevemente el concepto republicano, pero es necesario observar el republicanismo en México.

## 2.6.- EL REPUBLICANISMO EN MÉXICO.

Nuestro Estado Mexicano presenta antecedentes que nos reflejan una constante política monarquista en dos vertientes: la indígena y la española. La organización política de las culturas maya y azteca se caracterizó por un ordenamiento emanado de sacerdotes y nobleza; como ejemplo de ello tenemos al tlaloani, que de forma hereditaria accedía al cargo y era considerado como el líder de la clase privilegiada que ostentaba el poder, excluyendo así a la mayoría de la población de las decisiones en la vida política de ese entonces, ya que era éste quien en esa época ejercía el poder. De ahí que aún antes de la Conquista, era un individuo quien heredaba el cargo.

Posteriormente debido a la Conquista Española, el pueblo mexicano recibió elementos culturales de la vida social y política del absolutismo monárquico español, así como el sentimiento de superioridad de la población

européa y de los mestizos respecto de los indígenas; situaciones que han ocasionado una gran discriminación en nuestro pueblo.

Las ideas filosóficas, políticas y jurídicas que ocasionaron la Revolución Francesa, tuvieron una gran repercusión en el continente americano, las cuales influyeron en Don Miguel Hidalgo y José María Morelos pese a las amenazas y persecuciones de las que fueron objeto, ello en virtud de que el concepto republicano durante la citada Revolución alcanzó grandes dimensiones, pues significó "la bandera tremolada contra la monarquía absoluta, denotando todo lo contrario que ésta implicaba, a saber: libertad, igualdad política y civil, soberanía popular, legalidad y democracia."<sup>43</sup> Con ello se combatió el principio de soberanía concebido y proclamado durante el siglo XVII por filósofos tales como Juan Jacobo Rousseau; ello en virtud de la nueva concepción en el sentido de que el pueblo goza en todo momento el poder de autodeterminarse y elegir de forma libre a sus gobernantes; principios contrarios a los monárquicos donde la soberanía del Estado recae en el monarca, quien sucede al trono hereditariamente como ya se analizó en el punto relativo a la monarquía. Dicha concepción republicana como forma de gobierno, se manifestó en el pensamiento de nuestros insurgentes, como reflejo de ello tenemos la Constitución de Apatzingán de 1814.

Sin embargo, al consumarse la independencia de conformidad con los tratados de Córdoba, se conservó la Constitución de la monarquía española de 1812, y tras ser reconocido A. de Iturbide en 1822 como emperador, expide el Reglamento político provisional del Imperio con el que pretende regular como forma de gobierno a la monarquía.

---

<sup>43</sup> ibid p.500

Es por ello que cerca de medio siglo de la vida independiente de nuestro país, los hombres públicos se enfrentaron a la disyuntiva de la república y monarquía como forma de gobierno en México, situación que ocasionó luchas y movimientos de agresión por la defensa de nuestra soberanía, desenlazando con hechos sangrientos en nuestro pueblo. Por un lado, quienes defendían un régimen monárquico y exponían sus argumentos con la finalidad de demostrar su ideología y el beneficio de institucionalizar dicho régimen como forma de resolver los atrasos, crisis, desunión, pobreza etc, que se presentó en nuestro país durante varios años.

Aunado a lo anterior, en México era imposible desde el punto de vista sociológico, la instauración de un sistema monárquico en virtud de las desigualdad existente; ello por la heterogeneidad socioeconómica, cultural y étnica que prevaleció durante la Nueva España y ocasionó la pobreza y analfabetismo en las grandes mayorías, trayendo como consecuencia el desconocimiento político; aunque como dato político podemos considerar el trato de explotación que estas mayorías recibían de los autoridades inmediatas de la ciudad o aldea; es decir, sólo un pequeño sector de la población conformado por españoles, criollos y algunos mestizos, entendían el status político que se tenía, por lo que podían concebir la opresión del régimen y, debido a las ansias de libertad que sólo la república podía satisfacer, la idea de monarquía careció de viabilidad desde el punto de vista social, jurídico y político, pese a la consideración de los monarquistas en el sentido de que la forma de gobierno republicano, fue la causante del malestar público durante casi diez lustros de la vida independiente de nuestro país, cuya real causa fue la falta de politización, tanto de los gobernados como gobernantes, rasgo característico de todo país al momento de nacer a la vida independiente.

Sin embargo, una vez que las ideas republicanas triunfan plasmándose su régimen respectivo en la Constitución Federal de 1824, tras el fallido imperio de A. de Iturbide, y que son ratificadas en Leyes Fundamentales del Centralismo, no han podido ser desplazadas a lo largo de la historia de México, por conservadores, reaccionarios o fuerzas extranjeras, ya que la república no es sólo una forma de gobierno, sino una bandera que ondearon los liberales encabezados por D. Benito Juárez. Al adoptar México la republicana como forma de gobierno, ésta hubo de ser representativa por la relación que guarda con la democracia, matiz de todo Estado moderno. El concepto de república representativa está consagrado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Este precepto formó parte del contenido de la Ley Fundamental de 1857.

Podemos decir que la figura republicana no está necesariamente ligada a la democracia, ya que como hemos mencionado puede existir una república representativa sin que ello signifique sea democrática, sino aristocrática, en virtud de que los titulares de los órganos del Estado son electos por grupos determinados a los cuales representan. En virtud de que el sufragio universal no fue implantado en todas las constituciones que a lo largo de su historia ha tenido México, la forma republicana no implicó siempre una forma democrática abierta; como ejemplo de ello, tenemos a la Constitución Centralista de 1836 que consagró la calidad de ciudadano en su artículo 7° y el derecho al voto activo para cargos de elección en el artículo 8° pero que en relación con el primero citado, se reservaba ese derecho a quienes contaran

con "una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes del capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad."<sup>44</sup> Con lo anterior, podemos inferir que no obstante se haya establecido la forma republicana en dicha Constitución, ésta no adoptó la figura democrática. Situación análoga sucedió en las Bases Orgánicas de 1843 al elevar la renta anual a doscientos pesos por los menos; esto de conformidad con su artículo 18. Sin embargo, esta situación no se presentó en todas nuestras Constituciones, tal es el caso de la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyo artículo 6° consagró el derecho al sufragio universal al determinar "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni de países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley."<sup>45</sup> Dicha calidad la gozaban todos los que en América hubiesen nacido; esto de conformidad con su artículo 7°. Por lo que se refiere a la Constitución Federal de 1824 en su artículos 8° y 10° determinó respectivamente que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados."<sup>46</sup> Y "La base general para el nombramiento de diputados será la población."<sup>47</sup> En tanto la Constitución del año de 1857 estableció en sus artículos 55, 58 párrafo A y 76 el sufragio universal y en cuanto a la designación de diputados y senadores al Congreso de la Unión, determinó la elección indirecta en primer grado. Por lo que se refiere a nuestra Constitución Política vigente, promulgada en el año de 1917, confirmó el sufragio universal estableciendo la elección directa; esto de acuerdo con sus artículos 54, 56 y 81.

---

<sup>44</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, p.207

<sup>45</sup> *ibid* p. 33

<sup>46</sup> *ibid* p. 169

<sup>47</sup> *idem*

Con lo citado observamos las transformaciones que a lo largo de la historia constitucional han surgido, por ello inferimos que el concepto de república no implica necesariamente una forma democrática.

## 2.7.- LA DEMOCRACIA EN MÉXICO.

El término Democracia proviene del griego, *demos*, 'pueblo' y *kratein*, 'gobernar'. El gobierno del pueblo tuvo un importante papel en las democracias de la era precristiana. A diferencia de las democracias actuales, las democracias de las ciudades Estado de la Grecia clásica y de la República de Roma eran democracias directas, donde todos los ciudadanos tenían voz y voto en sus respectivos órganos asamblearios. Atenas, la mayor de las ciudades Estado griegas regida por un sistema democrático, restringía el derecho al voto a aquellos ciudadanos que hubieran nacido en la ciudad. La democracia romana era similar a la ateniense, aunque concediese a veces la ciudadanía a quienes no eran de origen romano. El estoicismo romano, que definía a la especie humana como parte de un principio divino y, las religiones judía y cristiana, que defendían los derechos de los menos privilegiados y la igualdad de todos ante Dios, contribuyeron a desarrollar la teoría democrática moderna. Hacia mediados del siglo XX todos los países independientes del mundo, a excepción de un pequeño número de ellos, contaban con un gobierno que en su forma, si no en la práctica, encarnaba algunos de los principios democráticos. Aunque los ideales de la democracia han sido puestos en práctica, su ejercicio y realización han variado en muchos países.

En Latinoamérica, la instauración de los valores esenciales de la

democracia se inició con el proceso de su propia emancipación de 1808 a 1826, al que sucedió una época de regímenes constitucionalistas. Al iniciarse la década de 1980, Latinoamérica vivía un auténtico renacer de la democracia, que se ha extendido a partir de los cambios ocurridos en Perú y Ecuador, a los demás países. En casi todos ellos se manifiesta un fuerte apego a las constituciones, que consagran los contenidos del Estado de Derecho.

En las democracias modernas, la autoridad suprema la ejercen en su mayor parte los representantes elegidos por sufragio popular, en reconocimiento de la soberanía nacional. La esencia del sistema democrático supone la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

Con lo anterior podemos observar que durante la historia de la humanidad, las grandes transformaciones sociales y políticas, han originado en muchos países la adopción de esta forma de gobierno y México no es la excepción; la luchas de los diferentes actores políticos de la vida de nuestro país, han desencadenado en una efectiva adopción de gobierno democrático, por ello es necesario analizar lo siguiente.

### 2.7.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Las raíces históricas de México, tales como la guerra de independencia, nos permiten concebir la esencia de la idea de democracia. Dentro del proceso político nacional encontramos dos etapas: la primera es la lucha por la



emancipación de nuestro país que finalmente concluyera con la caída de la dictadura porfirista. Posteriormente encontramos la etapa de la revolución mexicana de 1910, que hasta nuestros días se presenta en continuo desenvolvimiento.

Dentro del periodo comprendido de 1810 a 1916, sobresale la defensa de los derechos humanos efectuada por Miguel Hidalgo y J. María Morelos durante la guerra de independencia, pese a que el objetivo primordial era abatir el dominio de la colonia y no una forma de gobierno. Es por ello que durante la época de la consumación de la independencia, la mayoría de los documentos constitucionales contemplaban a la democracia como la estructura viable, que permitiría que los gobernantes fuesen electos por los ciudadanos. No obstante el alcance de la democracia fue limitado por las instituciones individualistas y liberales, ello en virtud de la exclusión de los derechos políticos a determinados sectores de la población como fue el caso de la mujer, de los analfabetas y de todo aquel ciudadano que careciera de una percepción de ingresos determinada.

Sin embargo, los diversos documentos expedidos durante este lapso, trajeron como consecuencia la posibilidad de que el pueblo mexicano pudiese vivir dentro de un sistema democrático. En virtud de lo anterior, basta citar El Bando de Hidalgo de diciembre del año de 1810; Los Elementos Constitucionales de Rayón del año de 1813; Los Sentimientos de la Nación de ese mismo año; La Constitución de Apatzingán del año de 1814; La Constitución del año de 1836 y la de 1857 que culminaría con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.

**Nuestra actual Constitución surge como una secuela del movimiento**

armado, considerado éste dentro de la segunda etapa de nuestro proceso político nacional. Dicho movimiento tiene su inicio en el año de 1910, como respuesta a la dictadura de Porfirio Díaz. De ahí que nuestra Constitución tiene un matiz precisamente democrático, baste recordar el lema revolucionario: "el sufragio efectivo y la no reelección." Sin embargo, es menester recordar la idea de democracia concebida por el michoacano Don José María Morelos y Pavón: sin justicia social, no hay democracia. Por ello no podemos hablar de una democracia plena en tanto en nuestro país continúe imperando la injusticia social y la desigualdad en la aplicación de la ley.

#### 2.7.2.- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA DEMOCRACIA.

Es necesario desarrollar un análisis a los mandatos constitucionales que fundamentan nuestro sistema democrático. Es en el artículo 40 de nuestra Carta Magna donde se establece la adopción de esta forma de gobierno, ello en virtud de que a la letra dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."<sup>48</sup>

Por otra parte, observamos que nuestro sistema electoral contempla la democracia representativa, no así la directa. Sin embargo, además del artículo señalado encontramos otros factores que complementan a un sistema democrático, los cuales constitucionalmente se encuentran

---

<sup>48</sup> Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional. p.384

reconocidos. Es decir, encontramos elementos tales como: la representación política, que en relación con el titular del Ejecutivo se encuentra en el artículo 89: así como el artículo 74 referente a que los diputados representan a la población y el artículo 76 cuyo contenido nos refleja que los senadores son representantes de las entidades federativas.

Asimismo, encontramos el artículo 34 que habla de los ciudadanos; los derechos políticos plasmados en el artículo 35 fracción I y II; el derecho a asociarse políticamente en los artículos 9º, 41 y 35 fracción III; de los derechos de los partidos políticos en el artículo 41, en relación con los artículos 54 fracción II y 56 segundo párrafo; de los procedimientos electorales en el ámbito federal en los artículos 41, 60, 74 fracción I, 94 y 99, todos estos artículos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 2.7.3.- CONDICIONES DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO.

De acuerdo con Enrique Sánchez Bringas , la democracia, entendida como un sistema de vida es posible si reúne elementos tales como: "realidad poblacional, Constitución, justicia social, representación política, autoridad legítima y vigorosa y el sometimiento de los gobernantes al derecho"<sup>48</sup>.

Esto es, que si la población es considerada desde un punto de vista abstracto, olvidando que es un grupo de individuos que cotidianamente viven una realidad, la percepción de la política se desvirtúa. México vive una alternancia política, sin embargo, los cambios ocurridos en los últimos años

---

<sup>48</sup> Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional. p. 384

no serán suficientes si quienes ostentan el poder se olvidan de la realidad que los ciudadanos enfrentamos día con día. Asimismo, es necesario un cuerpo de leyes eficientes, que se adecuen a los cambios y exigencias que día a día aclama la sociedad. Nuestro sistema Constitucional vigente desde 1917, ha sido causa de múltiples opiniones respecto a su eficacia; no obstante de que nuestra Carta Magna ha sido objeto de múltiples reformas desde su promulgación, hoy en día es objeto de una diversidad de pensamientos en el sentido de que si debe o no crearse un Poder Constituyente o una reforma integral al cuerpo constitucional mexicano. Sin embargo, es necesario precisar que aún y cuando existen artículos que requieran una exhaustiva revisión y modificación, también es cierto que nuestra Ley Fundamental de 1917 contiene un carácter eminentemente democrático, que sentó las bases para conseguir lo que México vive actualmente.

Por lo que se refiere al principio de justicia social, es necesaria su aplicación, ya que no podemos hablar de un gobierno democrático cuando millones de mexicanos viven en pobreza extrema; que no conocen el derecho al estudio, al trabajo, a la vivienda, a la salud y seguridad social etc. No es suficiente el acudir a una urna para emitir nuestro sufragio universal; la democracia no se limita a un proceso electoral, pues ésta implica un gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo; ello en virtud que la democracia es una forma de vida.

Por lo que respecta a la representación política, es necesario que quienes son electos por los ciudadanos, se apeguen a las disposiciones constitucionales, ya que actúan como representantes de la población, y por tanto, tendrán que servir a ésta y no a sus intereses personales, partidistas o

de grupo, ello en virtud de que ningún interés ajeno está sobre los preceptos constitucionales.

La situación que vive México a partir del 2 de julio del año 2000, es secuela de la desconfianza del pueblo en el régimen político que imperó durante décadas. La desconfianza en la legitimidad de nuestras autoridades provocó gran apatía política en la sociedad mexicana. Sin embargo, actualmente esa concepción se ha ido modificando, pese a comicios electorales del siglo XX, que causaron descontento en la población en virtud de la violación a sus derechos políticos; baste recordar el proceso electoral de 1988, donde de forma eminente no se respetó el derecho de los ciudadanos a elegir de forma libre y secreta a sus gobernantes y en el cual se venció de forma notoria el abstencionismo. De ahí que en las pasado proceso electoral federal, en cierta medida, la ciudadanía se observó participativa. Años de descontento social y político desenlazaron en el reciente proceso electoral federal, en virtud de la sed de alternancia y justicia social que México ha vivido, aunado a la nueva forma de hacer política en nuestro país; el llamado "voto útil", el uso de la mercadotecnia, las descalificaciones, pero sobre todo el coraje de un pueblo lastimado. Ahora sólo resta que las promesas de campaña se traduzcan en acciones viables y coherentes, cuya finalidad sea resolver la problemática que México vive. Educación, empleo, salud, seguridad, acceso a la justicia, paz social, son sólo algunas de las demandas del pueblo mexicano. Aunado a ello, es necesario que tanto gobernantes como gobernados no se encuentren al margen de la legalidad y logremos así un Estado de Derecho, donde la democracia sea el principio fundamental. Es necesario que tanto gobernantes como gobernados se encuentren en un plano de igualdad respecto de la ley, es decir: que no existan barreras que impidan la correcta observancia de nuestro cuerpo legal;

que aún y cuando la función de los servidores públicos resulta ser de gran importancia, ésta para su correcto ejercicio, quede no sólo regulada sino vigilada y sea susceptible de una efectiva aplicación del Derecho. De lo contrario no será suficiente un cambio de gobierno o de régimen ya que podrán pasar múltiples servidores públicos, sea cual sea el partido al que pertenezcan, pero de no existir un mecanismo que en cierta medida demuestre gran eficiencia y rapidez al ser aplicado a un caso originado por alguna falta grave del servidor público que perjudique el buen despacho de la función pública, estaremos lejos de alcanzar la verdadera democracia y más aún de vivir en un pleno Estado de Derecho.

México vive un transformación política; se han logrado grandes avances, no podemos cegarnos a una realidad; nuestro sistema político ha sufrido cambios, sin embargo, como ciudadanos estamos obligados a ser participativos en la vida pública de nuestro país, ya que no es suficiente el acudir a urna y sufragar. Es menester estar atentos a todos y cada uno de los acontecimientos ocurridos; el resultado de las elecciones federales del año 2000, fueron la continuación de una gran lucha que se ha venido dando en los últimos años, donde el principal actor ha sido el pueblo, quien decidió un cambio en su regimen político al optar por una alternancia en el poder; no obstante a ello, el pueblo espera resultados viables, acciones concretas que reflejen que la decisión asumida en el pasado proceso electoral federal fue la más viable; el pueblo está cansado de promesas no cumplidas; espera acciones que atiendan las situaciones prioritarias de nuestro país; asimismo, espera realmente la consolidación de una verdadera democracia, donde el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, se refleje en la vida social de nuestro país. Por ello, es prioritaria una reforma constitucional que se adecue a los momentos políticos y sociales que México vive; una

reforma en materia de nuestro sistema de responsabilidad de los servidores públicos que se apegue a los principios de democracia, donde todos los servidores públicos, incluyendo al Presidente de la República, se encuentren bajo el mismo régimen jurídico de responsabilidad.

**CAPÍTULO III**  
**ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA**  
**RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN MÉXICO**



### 3.1. - LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En el desarrollo de nuestro derecho constitucional hemos observado dos figuras fundamentales: el Estado de Derecho y la democracia, entendiendo a ésta no sólo como forma de gobierno, sino como una forma de vida. Dichas instituciones traen como consecuencia una situación de igualdad entre gobernados y gobernantes, los cuales por ningún motivo podrán estar fuera de las disposiciones legales; es decir, tanto gobernantes como gobernados habrán de ser sometidos al derecho, ello en virtud de que todo individuo en un Estado de Derecho, cuenta con los instrumentos o medios necesarios tanto para hacer valer sus derechos, cumplir el orden normativo, como para obligar a sus gobernantes a respetar la Ley Fundamental. Es por ello que ambas instituciones, aunque diferentes, son interdependientes; ello en razón de que no podemos concebir una sin la otra por ser éstas, cualidades de la autodeterminación de un pueblo.

Sabemos que el requisito fundamental para el control del ejercicio del poder público es un eficaz sistema de responsabilidad de nuestros servidores públicos; entendiendo como responsabilidad pública aquella en que incurren nuestros gobernantes al desacatar o violentar las normas que establecen sus atribuciones y competencia, esto durante el desempeño o ejercicio de sus funciones. Si carecemos de un eficaz sistema de responsabilidad de servidores públicos, no podemos hablar de democracia ni de Estado de Derecho y mucho menos de una autodeterminación de la población.

Podemos decir que la responsabilidad en que incurren nuestros gobernantes, es ocasionada por diversos factores tales como: descuido, ignorancia, etc. pero sobre todo por un mal que preocupa a toda la población conocido como corrupción. En las últimas décadas nuestro país ha sufrido este fenómeno que daña indudablemente la imagen del mismo y preocupa a toda la población; no obstante, sabemos que no hay Estado que esté exento de dicho fenómeno, el cual podemos concebir como una degeneración o bien como sinónimo de vicio o soborno. Sabemos que aún y cuando la corrupción en nuestro país no está tipificada como delito, no menos cierto es que ésta es una conducta meramente antisocial, de la cual se desprenden delitos tales como: cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencia, entre otros. Hemos observado que este fenómeno se presenta con mayor frecuencia dentro del poder ejecutivo y para ello baste citar al maestro Jorge Carpizo quien establece que: "El problema del sistema presidencial en América Latina implica el problema de todo su sistema político y en el fondo se encuentra la vieja preocupación de cómo armonizar la libertad y el orden, la libertad y la autoridad; cómo limitar un poder que ha crecido en tal forma que determina el destino de un país y, en buena parte, las libertades de sus habitantes."<sup>49</sup>

Dicho fenómeno es inherente a la interacción social, primordialmente la que implica el ejercicio del poder público y económico, ello en virtud de la relación, ya sea de manera directa o indirecta entre gobernados y gobernantes; de ahí que a lo largo de la historia de la humanidad, ésta se encuentre presente. Si el fenómeno de la corrupción es analizado desde el punto de vista sociológico, estaremos hablando de la vinculación existente

<sup>49</sup> Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, p. 704

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entre el grado de corrupción de un sistema y el nivel de desarrollo político-económico de la población. Lo anterior podemos fortalecerlo con el pensamiento de Luis Molina Piñeiro quien considera que: "En todo sistema en el que la élite política es autónoma e independiente de los factores reales de poder, especialmente del económico, la corrupción es connatural, sobretodo cuando se trata de un sistema económico subdesarrollado y dependiente en un proceso de industrialización y, de un régimen democrático o semidemocrático como es el caso de México."<sup>50</sup>

Sabemos que la corrupción es una práctica que buena parte de nuestros servidores públicos realizan al margen de las normas jurídicas y que desgraciadamente existe una notoria impunidad; conscientes estamos que la actividad que los servidores públicos desempeñan debe encaminarse precisamente al servicio público a través de la correcta aplicación de la ley; esto es, que ningún servidor o funcionario público debe actuar en beneficio propio al anteponer sus intereses particulares sobre el colectivo o público, el cual está obligado a fomentar y proteger de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales del órgano estatal que representa.

De acuerdo con el maestro I. Burgoa el servidor público dentro de un sistema democrático se encuentra ligado con los gobernantes mediante dos primordiales nexos jurídicos, estos es: "el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la ley y el que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio."<sup>51</sup> Es decir, el primer supuesto se refiere a que dichos actos se encuentran

<sup>50</sup> Ibid. p. 705

<sup>51</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, pp.554, 555

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO SALI  
DE LA BIBLIOTECA**

sometidos al principio de constitucionalidad y el segundo al de responsabilidad, los cuales se complementan, descansando en ellos la democracia. En este orden de ideas, al violentarse la legalidad, los actos violatorios de ésta cuentan con medios jurídicos que permiten impugnar dicha violación; en tanto que al momento en que el funcionario público quebranta la responsabilidad que tiene, éste será susceptible o sujeto a la imposición de la sanción correspondiente prevista constitucional o legalmente. Esto es, que los gobernados cuentan no sólo con los medios jurídicos para que los gobernantes respeten el régimen de legalidad, sino que es menester la existencia de medios eficaces encaminados a la exigencia de la responsabilidad de las personas que encarnan a una autoridad al momento en que éstas comentan una conducta antijurídica.

Es por ello que en un Estado, no es suficiente que los gobernados cuenten con medios jurídicos tendientes a la impugnación de los actos arbitrarios e ilegales de nuestros gobernantes, sino que es necesario un eficaz sistema de responsabilidad dirigido a las personas en quienes es depositado el ejercicio del poder público. Para lograr dicha eficacia en el sistema normativo de la responsabilidad pública en nuestro país, es menester hacer valer efectivamente las normas y principios federalistas, lograr realmente una división de poderes y hacer efectivos los derechos de los gobernados; sólo así estaremos en condiciones democráticas dentro de un Estado de Derecho, en el cual sea respetada nuestra Carta Magna y no prevalezca la impunidad, situación que hace acrecentar el fenómeno de la corrupción y que como consecuencia, ha deteriorado la imagen de nuestro país, ocasionando desconfianza en el pueblo respecto de sus servidores públicos, quienes se deben precisamente a la sociedad y deberán actuar a

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

favor del interés público y no particular.

Con lo anterior, inferimos que una vez que los servidores del Estado incumplen con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionarán responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del propio Estado. Sin embargo, dichas responsabilidades encierran características distintas, ello en virtud del régimen legal aplicable; de los procedimientos; de los órganos que intervienen, así como de la jurisdicción que habrá de conocer en base a su competencia. Dicha responsabilidad en que los titulares de encargos públicos pueden incurrir será política, administrativa, civil o penal, ello en razón del tipo de acto u omisión que el servidor público haya ocasionado.

### 3.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos es primordialmente de carácter constitucional; ello en virtud de que nuestra Ley Fundamental delimita los campos de sujeción de los servidores públicos, así como el alcance de la competencia de las autoridades dentro de un determinado ámbito material de validez; de ahí la importancia de haber analizado la evolución constitucional en nuestro país.

De conformidad con el artículo 109 de nuestra Carta Magna, un mismo acto u omisión puede generar dos o más responsabilidades. Es decir, que la responsabilidad en que incurren los servidores públicos puede ser de naturaleza política, penal, administrativa o civil, sin que ello signifique la aplicación de sanciones de una misma naturaleza más de dos veces por la misma conducta u omisión.

Por lo que respecta a la naturaleza política, ésta se determina mediante el juicio político, que procede contra aquellos servidores públicos que durante el desempeño de sus funciones cometan actos u omisiones que dañen el interés público fundamental y cuyo cargo sea de gran importancia. Esto tiene secuelas tales como la destitución o inhabilitación para el desempeño de cargos o empleos de cualquier naturaleza dentro del servicio público. Es decir, mediante el juicio político serán impuestas las sanciones establecidas en el artículo 110 constitucional, ello en razón de que el servidor público durante el ejercicio de su encargo incurra en actos u omisiones que lesionen los intereses públicos.

Si analizamos los sujetos que pueden ser sometidos a juicio político, podemos percatarnos que se trata de servidores públicos cuyas facultades son de gobierno y de administración, por lo que su actuación es trascendente en relación con el interés público fundamental. De ahí que no todos los servidores públicos son susceptibles de incurrir en este tipo de responsabilidad y menos aún ser sometidos a juicio político.

Hemos señalado que determinados servidores públicos son susceptibles de responsabilidad política cuando perjudican el interés público fundamental o el buen despacho de éste; por ello, es menester precisar cuáles son las conductas que lesionan dicho interés y para ello baste citar el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el cual se establece lo siguiente: Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; III.- Las violaciones graves y

sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. -No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. -El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Como podemos ver, la citada ley plasma varias causales en las cuales puede incurrir un servidor público y así ser sometido al tan controvertido juicio político. De la misma forma, dicha ley hace alusión a las sanciones a que puede haber lugar y que pueden ser: la destitución del cargo o bien la inhabilitación del servicio público hasta por veinte años.

En tanto, la responsabilidad de índole penal sustentada en el citado artículo en su fracción II, surge al momento en que el servidor público delinque durante el lapso de su encargo, por lo que de conformidad con la legislación penal habrá de perseguirse y sancionarse dicha conducta. Por lo que se refiere a los plazos de prescripción de este tipo de delitos, el artículo 114 constitucional establece: La responsabilidad por delitos

cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Dentro del Título 10° del Código Penal Federal que abarca del artículo 212 al 224; se contemplan figuras delictivas en las que necesariamente el sujeto activo deberá ser servidor público, aunque si analizamos el artículo 212 en su último párrafo, expresa que: Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetuación de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

No obstante a ello, podemos decir que los artículos del título 10° del citado código sustantivo, van dirigidos al sujeto activo cuyo carácter sea ejercer la función pública.

Es así como encontramos que nuestro Código Penal Federal contempla en el título correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos los siguientes: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito. Dichos delitos son castigados con penas tales como privación de la libertad, sanciones económicas, destitución e inhabilitación para el desempeño de



cargos públicos, así como el decomiso de todos aquellos bienes que no acrediten de forma legal su origen.

Aún y cuando no se alude la responsabilidad de carácter civil dentro del artículo 109 de nuestra Constitución Política, donde se expresan las responsabilidades en que un servidor público puede incurrir, podemos decir que su fundamento se encuentra establecido dentro del séptimo párrafo del artículo 111 constitucional que determina: En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Con lo anterior, podemos justificar que esta responsabilidad parte del principio "nadie tiene derecho de dañar a otro" cuyo sustento constitucional lo encontramos en los artículos 1º, 12, 13 y 27, que encierran en resumen: el derecho de todo individuo a gozar de las garantías que ella misma establece, la inviolabilidad de la propiedad, garantizando el derecho de propiedad privada, la cual sólo será limitada en los casos que la misma Constitución contempla, con sus respectivas modalidades y que van destinadas al interés público; así como la igualdad ante la ley, pues de acuerdo con nuestra Carta Magna ningún individuo tiene prerrogativas o ventajas especiales. Es por ello que cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones y sin causa justificada realiza un daño o perjuicio ya sea en la persona o en el patrimonio de un individuo, éste deberá responder civilmente, en razón de no gozar inmunidad para hacer frente a las responsabilidades de este tipo.

Dentro de nuestro Código Civil Federal encontramos el artículo 1910 que a la letra expresa: El que obrando ilícitamente o contra las buenas

costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Con lo citado podemos inferir que el servidor público tiene la obligación de responder por el daño ocasionado; es decir, que aún y cuando el daño o perjuicio causado por el servidor público se comete en el ejercicio de su función, éste habrá de responder directamente, pues el Estado responderá subsidiariamente en la mayoría de los casos siempre y cuando se justifique que el servidor público responsable no tiene bienes o los que tiene no sean suficientes para enfrentar dicha responsabilidad, pues sólo responderá solidariamente pagando los daños y perjuicios causados por el servidor público con motivo del ejercicio de su encargo, cuando éste haya actuado de manera dolosa; es decir, que su actuación constituya un ilícito doloso, para ello basta citar como fundamento el artículo 1927 del citado código que a la letra dice: El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Por lo anterior, podemos deducir que dentro de nuestro sistema jurídico este tipo de responsabilidad sólo se produce entre particulares y no entre los empleados del Estado y éste. No obstante, sabemos que es posible que se

produzca un daño o perjuicio por parte del servidor público hacia el patrimonio del Estado, el cual será regulado por el derecho administrativo y no por el derecho común como ocurre en la responsabilidad de carácter civil; ello en virtud de que el daño o perjuicio que se causa por el servidor público es en contra de un particular y no en contra del patrimonio público. De ahí que la responsabilidad en que incurra sea regulada por el derecho privado y no por el público como ocurre en la responsabilidad administrativa.

Por último, encontramos la responsabilidad administrativa regulada por los artículos 109 y 113 de nuestra Carta Magna, los cuales en resumen determinan que incurrirá en este tipo de responsabilidad el servidor público cuyos actos u omisiones afecten la honradez, la legalidad, imparcialidad, lealtad y eficiencia que deben guardarse en el desempeño de los cargos, comisiones o empleos. De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dichos actos u omisiones que atentan en contra de lo consagrado por nuestra Constitución Política en los citados artículos, son: Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- Formular y ejecutar legalmente,

en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba; IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones; X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio publico no lo exijan; XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o

comisión oficial o particular que la ley le prohíba; XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda, resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte; XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión; XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender

obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a las que se refiere la fracción XIII; XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere la fracción XIII; XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley; XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta; XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan; XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan. XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra

pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

De ahí que si el servidor público incurre en alguno de los supuestos citados, la responsabilidad y sanción serán de carácter administrativo por comprender un aspecto disciplinario, teniendo que ser sometido a las leyes y procedimientos administrativos.

Como podemos observar, son varias las conductas u omisiones en que pueden incurrir los servidores públicos y lesionar los principios consagrados por nuestra Ley Fundamental, para el buen despacho de la función pública. De ahí que si el servidor público incurre en alguno de los supuestos citados, la responsabilidad y sanción serán de carácter administrativo por comprender un aspecto disciplinario, teniendo que ser sometido el servidor público a las leyes y procedimientos administrativos para así aplicarle la sanción

correspondiente de conformidad con la gravedad de la conducta u omisión en que éste haya incurrido. Dichas sanciones, independientemente de las económicas que proceden en proporción a los beneficios obtenidos y no más de tres tantos de éstos, encontramos sanciones tales como: la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo.

Con lo anterior, hemos analizado la naturaleza de la responsabilidad en que pueden incurrir nuestros servidores públicos; sin embargo, lo importante es que se aplique la sanción correspondiente al tipo de responsabilidad de que se trate, sólo así, estaremos en condiciones de combatir la impunidad que ha prosperado en este tipo de conductas que en la mayoría de las ocasiones quedan en el anonimato, pues no son castigadas como nuestra ley lo expresa.

### **3.1.2.- PERSONAS SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA.**

Nuestra Constitución Política en su artículo 108 determina los sujetos que pueden incurrir en este tipo de responsabilidad, abarcando desde los servidores públicos de los ayuntamientos hasta el Presidente de la República. Dicho precepto a la letra determina: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-El Presidente de la



República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.-Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.-Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Con lo anterior, podemos inferir quienes son las personas que se encuentran sujetas a responsabilidad pública, siendo éstas, todo servidor público que en el ejercicio de su encargo o funciones, incurra en actos u omisiones destinados a perjudicar el servicio público; no obstante, debemos tener presente que no todos los servidores públicos se encuentran dentro de un mismo régimen de responsabilidad, puesto que algunos gozan de inmunidad y otros carecen de ella, entendiéndose a ésta como una protección que ofrecen las normas jurídicas a funcionarios en el desempeño de ciertos cargos públicos en virtud de que revisten especial importancia; ello con la finalidad de que sus titulares no puedan ser sometidos a la acción de la justicia de manera pronta o inmediata evitando así la perturbación de dichas funciones. Sabemos que conforme al los artículos 12 y 13 de nuestra Carta Magna, queda prohibido cualquier tipo de privilegio personal, ya que el contenido de estos preceptos constitucionales es precisamente la igualdad, por lo que se infiere que si dicha protección que hacen las normas jurídicas

es debido a la función o actividad que realizan los servidores públicos, entonces estaríamos en el supuesto de una protección o inmunidad material, ya que ésta es destinada al cargo y no a la persona o titular, pues de lo contrario la garantía de igualdad consagrada en los citados artículos no sería respetada; no obstante, hemos observado que aún y cuando teóricamente es una protección a la función, dicha función no se realiza sola, sino que existe una persona que la lleva a cabo y quien en la mayoría de los casos no es sometida a la justicia si incurre en alguna violación a ley. Es entonces cuando surge la duda, si es correcto o no que ciertos servidores públicos gocen de dicha prerrogativa, ya que si bien es cierto la protección surge en virtud de que con ella no se perturbe la función, también es cierto que en los últimos años hemos observado niveles de corrupción muy altos en nuestros servidores públicos, quienes aprovechando la investidura o protección que la ley les otorga, hacen uso de ella de una forma contraria a la moral y el derecho, ya que si bien es cierto que la corrupción como tal no es una conducta delictiva, de ella sí se desprenden conductas que desembocan en la comisión de un delito, baste mencionar el uso indebido de funciones, el peculado, cohecho, entre otras.

Es importante precisar quienes son los servidores públicos que gozan de inmunidad en el ámbito federal, siendo éstos: los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Jefes de Departamento Administrativo, y en el caso del Distrito Federal los Representantes a la Asamblea, el Jefe de Gobierno, y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, al momento en que alguno de los servidores públicos en comento delinque, la inmunidad de que gozan se eliminará sólo a través de la declaración de procedencia de conformidad con el artículo 111 constitucional y una vez que se ha cumplido con lo establecido en el artículo citado, el funcionario que incurrió en una conducta delictiva, habrá de ser sometido a procedimiento penal; no obstante, en la mayoría de los casos este requisito de declaración de procedencia entorpece la acción de la justicia, ya que durante el lapso transcurrido para eliminar la inmunidad, los funcionarios, presuntos responsables de una conducta delictiva, alcanzan a evadir la aplicación de la ley. Dentro de lo citado, queda exceptuado el titular del ejecutivo federal, ello en virtud de que éste cuenta con un régimen especial de responsabilidad.

Por lo que se refiere a los servidores públicos de las diversas entidades federativas, su inmunidad constitucional es definida por sus respectivas Constituciones, aunque por lo regular gozan de inmunidad los Gobernadores, los Diputados, así como los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de la entidad de que se trate.

Como podemos ver, es necesario realizar un estudio más profundo sobre la inmunidad constitucional, también conocida como fuero constitucional, por lo que a continuación este punto será tratado con mayor análisis, para de esta manera procurar encontrar qué es lo que justifica este privilegio, que en cierta medida distingue a los gobernantes de los gobernados y que a mi particular punto de vista, se aleja de la garantía de igualdad consagrada por nuestra Ley Fundamental, ya que en la mayoría de las ocasiones dicha prerrogativa obstruye la eficaz y expedita aplicación del

derecho a los servidores públicos que incurren en algún acto u omisión que perjudica el interés público fundamental o el buen despacho de éste.

### 3.2.-FUERO CONSTITUCIONAL.

Como ya se ha mencionado, el fuero constitucional de que gozan altos servidores públicos federales, es considerado como una protección de las normas jurídicas debido a la función que éstos desempeñan. Hay quienes afirman como Jacinto Pallares que es una necesidad, argumentado los motivos de la existencia de éste al sostener que es ,... "La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérdidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario, de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de administración pública."<sup>52</sup> Con ello podemos inferir que esta protección o fuero constitucional tiene como finalidad proteger la función o encargo, no así al titular de la misma; sin embargo, en los últimos años hemos observado que si bien es cierto la finalidad de esta protección es mantener en cierta medida el equilibrio entre los poderes del Estado, procurando que no cualquier persona tenga la posibilidad de que un funcionario de alto nivel sea eliminado de su encargo por ser simple enemigo político, también es cierto que desafortunadamente dicha protección constitucional ha ocasionado que servidores públicos abusen de ella, llegando incluso, a la comisión de un delito, perjudicando así a nuestra sociedad. Es cierto que las funciones de nuestros servidores públicos de alto nivel requieren cuidado y por ende, de

---

<sup>52</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 558

una protección que dé seguridad al desempeño de las mismas, pero ello no significa que por ser titulares de cargos superiores, tengan un privilegio que los haga diferentes al resto de los mexicanos, ya que no debemos olvidar la garantía de igualdad consagrada en nuestra Carta Magna; situación que en cierta medida ocasiona un matiz de diferencia entre gobernantes y gobernados pues hemos percibido que al momento de que éstos han cometido algún ilícito no son sometidos a la justicia de forma inmediata, surgiendo con ello la duda, de si en verdad se protege a la función, o realmente se está protegiendo a la persona que funge como titular de la misma; es decir, aún y cuando sabemos que las funciones que desempeñan dichos servidores son de gran importancia, también es cierto que éstos son empleados del pueblo y es a él a quien se deben y por ende, deberán rendir cuentas y ser juzgados de la misma manera en que un gobernado lo es y más aún porque se presume que quienes ostentan dichos cargos son personas conocedoras de la importancia y responsabilidad que tienen en sus manos para fungirlos de una forma correcta; personas con amplios conocimientos y una gran experiencia en la función pública, por lo que deberían de actuar siempre apegados a la legalidad, situación que se aleja un tanto de la realidad en nuestro país.

Es necesario analizar los aspectos que encierra el concepto de fuero constitucional, derivando de ahí el fuero-inmunidad y fuero de no procesabilidad, esto ante el órgano juzgador ya sea local o federal; al hablar de fuero inmunidad inferimos a éste como una prerrogativa o privilegio para los gobernantes, que por ser titulares de cargos con mayor trascendencia gozan de ella; en este orden de ideas y de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, basada en los principios

de un Estado democrático y una exacta división de poderes, tienen carácter de inviolables los Senadores y Diputados que por el hecho de ostentar ese cargo no podrán ser sancionados con motivo de la expresión de sus ideas u opiniones que hagan de manifiesto durante el lapso que dure dicha función, ya que al concluir éste y estar alejado de la vida parlamentaria, podrá ser reconvenido. De conformidad con nuestra ley fundamental, el titular del Poder Ejecutivo federal sólo podrá ser sujeto de acusación como tal, durante el lapso de su función, por traición a la patria o delitos graves del orden común.

Con lo anterior y considerando el artículo 111, inferimos quienes son los servidores públicos que gozan de dicha prerrogativa, que en cierta medida los diferencia de los gobernados; ello por gozar de la investidura que los protege de una aplicación inmediata de la ley al haber cometido alguna conducta delictiva, ya que para ser sometidos a la justicia, es menester que el fuero o inmunidad que ostentan sea eliminado por la Cámara de Diputados, mediante la declaración de procedencia.

### 3.3.- JUICIO POLÍTICO.

Ahora entraremos al estudio de esta institución, la cual entendemos como el procedimiento constitucional mediante el cual un órgano, llámese judicial, legislativo o mixto, tendrá conocimiento y habrá de resolver sobre la responsabilidad política en la cual incurra un servidor público de alta jerarquía, originado por conductas atribuidas a éstos; por actos que aún y cuando no constituyan un delito o falta administrativa, perjudiquen el interés público. Debido a la inmunidad de que gozan titulares de los cargos citados

en puntos anteriores, y en base a la importancia de las funciones que desempeñan, el juzgador ante el cual habrán de ser sometidos, se convierte en un tribunal especial, ello en virtud de la protección que disponen éstos.

Con lo citado podemos deducir que el juicio político procede al momento en que los servidores públicos incurrir en faltas administrativas, conductas delictivas o actos que perjudiquen el interés público, cuya finalidad es destituirlo del cargo o inhabilitarlo. Si consideramos que hay sistemas donde además de lo señalado se contempla la confianza en el servidor público, en nuestro sistema no sólo se debería proceder contra aquellos servidores públicos de alto nivel que incurran en dichas conductas, sino que debería considerarse desde el punto de vista de la confianza que el pueblo deposita en ellos. Baste citar la postura de algunos diputados tales como Francisco Zarco, León Guzmán y Marcelino Castañeda entre otros, cuyas ideas quedaron plasmadas en el registro de debates del Congreso Constituyente de 1856 a 1857 y las cuales se traducen en el sentido de que la esencia del juicio político versa precisamente en la confianza que deposita la sociedad en el servidor público, situación que actualmente no se contempla en nuestro país dentro del sistema de responsabilidad pública.

Es decir, si observamos lo establecido en los artículos 109 y 110 constitucionales, nos percatamos de que éstos no mencionan la pérdida de confianza por parte de la sociedad a sus servidores públicos, como una causa que pueda dar origen al juicio político, ya que en ellos se plasma, respectivamente, que mediante este procedimiento constitucional, se habrá de imponer las sanciones correspondientes a aquellos servidores públicos contemplados dentro del artículo 110, mismas que se establecen dentro de

este mismo artículo. Ello significa que dichas sanciones sólo se impondrán cuando los actos u omisiones de éstos surjan dentro del tiempo en que dura su encargo y que por ende, perjudiquen al interés público. Con ello observamos que efectivamente no se contempla la confianza como una esencia del juicio político, que dé origen a la realización del mismo.

Por otra parte y de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 7°, estipula como causas de dicho procedimiento constitucional aquellas conductas delictivas desplegadas por los servidores públicos, que dañen o perjudiquen el interés público, no obstante, dicha tipificación no se realiza de manera precisa, exigencia de toda norma de naturaleza penal, ello en virtud de la propia naturaleza de la materia política así lo requiere, ya que el órgano encargado de conocer y resolver dicho juicio, necesita un margen amplio para así determinar la responsabilidad en que el servidor incurrió. Si observamos las conductas que se encuentran previstas en la citada ley, podemos inferir que se encuentran caracterizadas desde un punto de vista generalizado, pues por mencionar sólo algunos encontramos el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como el ataque a las instituciones democráticas; ataque a la libertad de sufragio; infracciones a la Constitución y leyes federales, o bien, omisiones a éstas que ocasionen perjuicio a la Federación etc.

Como hemos visto, se ha hablado de servidores públicos, no así de funcionarios, esto en el sentido que con las reformas de diciembre de 1982, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, hubo de modificarse la Constitución en su Título Cuarto, al sustituir el concepto de



funcionario público por el servidor público, ello en virtud de que efectivamente las personas que se encuentran en un cargo de orden público, independientemente de su jerarquía, tienen la obligación de servir al pueblo de forma honrada, leal, imparcial, legal y eficaz; asimismo, con esta modificación nos percatamos de que se omite la distinción entre delitos oficiales y delitos del fuero común; en este orden de ideas, los términos fuero o desafuero quedan omitidos, aún y cuando en la realidad subsisten, pues no debemos olvidar la declaración de procedencia que más adelante analizaremos.

Como vemos, el juicio político implica la necesidad de hacer un análisis más profundo, por lo que en los siguientes puntos se estudiarán diversos aspectos de este procedimiento constitucional, tema que causa controversia en nuestra sociedad, debido a su especial carácter político.

### 3.1.1.- CARACTERÍSTICAS.

Para lograr un estudio más profundo sobre este tema, es necesario hacer referencia a las características de este procedimiento constitucional, el cual de acuerdo con Elisur Arteaga, es un procedimiento que goza características tales como: "de excepción, uninstitucional, sumario, absorbente y restringido,"<sup>53</sup> por lo que habremos de considerar dichos aspectos que por su relevante importancia es necesario analizar de una forma detallada aplicándolo a la realidad política y social en la que se ve inmerso nuestro país.

---

<sup>53</sup> Elisur Arteaga Nava, Derecho Constitucional, p.p. 702-704

En relación a la característica de excepción que E. Arteaga atribuye al juicio político, podemos coincidir con él, en virtud de que efectivamente dicho procedimiento constitucional versa sobre servidores que se encuentran al margen de un sistema de persecución ordinaria, además de que es un procedimiento no muy común ya que en pocas ocasiones nos damos cuenta que el Congreso de la Unión se convierta en un órgano juzgador, que al mismo tiempo habrá de conocer sobre un servidor público igual que los miembros que lo integran, ya que no debemos olvidar quiénes son los servidores públicos susceptibles de juicio político, por lo que la misma clase gobernante juzga sus propios miembros, convirtiéndolo así en un procedimiento de excepción.

Por lo que se refiere a que si el juicio es o no uninstitucional, debemos considerar si éste tiene o no un recurso que pudiese modificar la resolución que tome el Congreso de la Unión; en este orden de ideas sabemos que dicho procedimiento no cuenta con primera ni segunda instancia y por ende carece de recurso que pudiese modificar la resolución que dicho órgano considere pertinente, por lo que una vez que el presidente de la Cámara de Senadores emita el acuerdo en cual queda debidamente constituido como un jurado de sentencia y una vez que éste emita la resolución ya sea de carácter absolutoria o condenatoria para el servidor público en cuestión, en ese momento dicho procedimiento constitucional habrá de concluir. Por ello es que goza de la característica de ser uninstitucional, además de que al ser inatacable dicha resolución, por ende, no habrá recurso que la modifique, ya que ni el Juicio de Amparo procederá contra la decisión que emita el Congreso de la Unión.

En tanto y en relación a la característica de sí es o no sumario el juicio político, éste no cuenta con incidente de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, teóricamente existe la posibilidad de la existencia de una promoción de un incidente, tanto en la etapa que se sigue ante la Cámara de Diputados como ante la de Senadores, ello sólo en virtud de que durante el desarrollo del mismo se llegue a la conclusión que no se dio de forma debida lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que habrá de citarse debidamente al servidor público responsable, de no ser así, existe la posibilidad de que aún y cuando el procedimiento constitucional se encuentra ya en la Cámara de Senadores, quien funge como jurado de sentencia, ésta deberá ordenar a la Cámara instructora realice el citatorio respectivo, por lo que habrá de dar marcha atrás en todo lo ya realizado, esto siempre y cuando se demuestre fehacientemente en el respectivo expediente que al servidor público no se le citó de acuerdo con lo dispuesto en del artículo mencionado. Por lo que se refiere al término en que ambas Cámaras habrán de resolver este controvertido procedimiento, debemos observar lo establecido por el artículo 114 constitucional del cual se desprende que la sanciones que le correspondan al servidor público que haya sido sometido a juicio político, deberán de aplicarse en un lapso no mayor a un año a partir de que fue iniciado dicho procedimiento constitucional, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empezará a correr a partir del momento en que la Cámara de Diputados recibe el dictamen en sentido afirmativo de incoación de dicho procedimiento, esto por parte de las comisiones unidas de gobernación, puntos constitucionales y justicia. Con lo anterior, inferimos que el plazo de un año al que hace alusión nuestra Carta Magna no se cuenta a

partir de que la Cámara de Diputados pone a disposición tanto el expediente como al servidor público ante el Senado de la República, ya que no debemos olvidar que el término con que cuenta la cámara de instrucción para poner a disposición el expediente y el servidor público ante el jurado de sentencia, es de nueve días naturales, esto de conformidad con los artículos 22 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Es por ello, que podemos decir que efectivamente este procedimiento constitucional es sumario, característica a la que hace alusión Elisur Arteaga, pues en realidad es un procedimiento rápido, que habrá de resolver el Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al análisis de la característica de que el juicio político es absorbente, podemos decir que en realidad lo es, ya que una vez que la cámara instructora somete tanto al servidor público como al expediente respectivo, mediante la acusación que hace ante la Cámara de Senadores y ésta a su vez se erige como jurado de sentencia, los miembros que integran a la misma tendrán como único objetivo conocer y resolver sobre la acusación planteada que versa sobre determinado servidor público, y con ello habrán de dejar todo asunto pendiente, con la finalidad de determinar la resolución correspondiente, ello si consideramos que este tipo de situaciones implican que se encuentra de por medio el interés nacional, que de una forma u otra en tanto no emita el jurado de sentencia la resolución correspondiente, sea o no condenatoria para el servidor público, afecta el interés social, por ser una cuestión de carácter político que llama la atención de los ciudadanos. Además de lo anterior, debemos considerar si la Cámara de Senadores una vez que ha recibido la acusación sobre

determinado servidor público, se encuentra o no en receso, de encontrarse, y una vez que la comisión permanente convoque, deberá reunirse en un periodo extraordinario de sesiones, ello no significa que erigirse en jurado de sentencia sea algo potestativo, pues es obligación del Senado resolver sobre dicha acusación. Sin embargo, al encontrarse en un periodo ordinario de sesiones, habrá de considerarse si ésta puede o no suspender sus sesiones, ello en virtud de que ambas Cámaras deben actuar de forma coordinada y de acuerdo con el artículo 68 ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por un lapso mayor a tres días; por lo que en este orden de ideas podría darse la situación de que la Cámara de Diputados no otorgara la autorización para que los Senadores suspendieran sus sesiones por dicho término, lo que traería como secuela y de conformidad con el artículo 63 de nuestra Carta Magna, que para poder reunir el quórum al que hace alusión dicho precepto, tendría que convocarse a los Senadores suplentes. Es por ello que efectivamente el juicio político goza de la característica de ser absorbente ya que como pudimos percatarnos, el Senado una vez que tiene conocimiento de la acusación que hace la cámara instructora sobre un servidor público, habrá de poner toda su atención en el mismo, hasta emitir la resolución que le corresponda, pues durante ese término y en tanto no sea resuelto, el Senado de la República no podrá realizar otra actividad propia de su naturaleza legislativa.

Además de lo anterior, el juicio político es restringido en el sentido de que éste versa sobre determinadas personas, las cuales conocemos como servidores públicos y quienes por su alta jerarquía serán sujetos al mismo, siempre y cuando hayan incurrido en actos u omisiones que afecten de forma notoria el interés público fundamental o su buen despacho y no por la mera

expresión de ideas, los cuales se encuentran en el precepto constitucional 110 en el que se señala quiénes serán sujetos a dicho procedimiento constitucional.

Al realizar el análisis de las características del juicio político, podemos observar que goza de ciertos rasgos que lo hacen diferente a otros, pues existen autores que también hacen alusión a las características de éste, como es el caso del maestro Sánchez Bringas que de acuerdo a las consideraciones que hace y una vez analizada su postura plasmada en su obra Derecho Constitucional, inferimos que en esencia, comparten el mismo punto de vista respecto de dichas características, pues baste citar como modo de conclusión que el juicio político efectivamente es un procedimiento que deriva de un acto u omisión que se relaciona con delitos oficiales, cuya secuela es precisamente la pérdida de confianza política, y que dicho procedimiento se tramita ante el Congreso de la Unión e inicia al momento en que la Cámara de Diputados tiene conocimiento del acto u omisión, por lo que una vez estudiado y comprobado éste, deberá realizar la acusación ante la Cámara de Senadores quien goza el carácter de tribunal político y dispone de una jurisdicción especial al estar obligado tanto a examinar el caso como a otorgar la oportunidad de que se defienda el servidor público en cuestión, para que cumpliéndose todos los lineamientos que la ley señala, el Senado de la República quien goza el carácter de jurado de sentencia, resuelva y emita el fallo a que haya lugar, el cual sólo será posible con la votación de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros que integran dicha Cámara, y tendrá la finalidad de destituir al servidor público de su encargo o bien, inhabilitarlo para ocupar otro, lo cual no impide que si dicho acto u omisión tiene otro tipo de sanción, el servidor público quede a disposición de

la autoridad común para ser juzgado.

### 3.3.2.- INSTITUCIONES PROCESALES.

Recordemos que una vez que la Cámara instructora ha analizado el caso y decide con elementos de prueba suficientes, acusar al servidor público ante el jurado de sentencia sometiendo el expediente y al titular del cargo público de que se trate, el Senado de la República, considerado como un tribunal político, tendrá entonces la obligación de analizar y resolver sobre el acto u omisión que generó dicho procedimiento, quien en su actuar presenta el matiz de excepción en el sentido de que son contados los casos que ante él se someten y que por ende distraen su actividad legislativa convirtiéndolo en un órgano juzgador. Pero para ello debemos analizar la competencia de dicho jurado, la cual se da en cuatro aspectos, es decir, "por el sujeto, por la materia, por el tiempo y por cuantía o gravedad."<sup>54</sup>

Por lo que se refiere a la competencia por sujeto, ésta se encuentra debidamente señalada en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, al establecer en dicho precepto quiénes son los servidores públicos federales susceptibles de ser juzgados mediante este procedimiento ante dicho jurado, y de los cuales hemos hecho alusión en el capítulo I del presente estudio, por lo que la competencia del órgano encargado de juzgarlos y encarnado en los miembros del Senado, se limita única y exclusivamente a los sujetos a que hace alusión dicho numeral.

---

<sup>54</sup> Ibid, p. 705

Por lo que hace a la competencia por materia, ésta se determina en el sentido del carácter de los servidores públicos, es decir, si son federales o locales; con ello los servidores públicos federales habrán de ser sometidos al jurado de sentencia cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que tengan como secuela el perjuicio del interés público o de su buen despacho y cuyas conductas, como formas concretas de violaciones a nuestra Carta Magna, se encuentren señaladas y consideradas como tales en el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción de la fracción VIII que se traduce en una violación de forma indirecta a nuestra Constitución. Con lo anterior, inferimos que cuando un servidor público incurre en las conductas señaladas en el citado artículo podrá ser sometidos a juicio político y por ende será enjuiciado ante el jurado de sentencia, siempre y cuando dicho acto u omisión no cuente con una forma específica de ser enmendado y sea considerado como grave.

En tanto, a diferencia de los servidores públicos federales, nuestra Ley Fundamental de forma específica, determina los casos en que los servidores públicos locales pueden ser sometidos ante el jurado de sentencia al establecer en su artículo 110 que habrá lugar a juicio político siempre y cuando éstos, violen gravemente la Constitución Política o las leyes federales que de ella emanen, o bien, por el manejo de forma indebida de los fondos y recursos de la federación. Y por lo que hace a la resolución que derive de ello, tendrá únicamente carácter declarativo pues se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que ésta en pleno ejercicio de sus atribuciones proceda de la forma legal correspondiente, por lo que con ello podemos percatarnos que se respeta el sistema federalista, pues se restringe así, el número de injerencias de los Poderes de la Unión sobre los poderes



de las entidades federativas.

Por lo que se refiere a la competencia en razón del tiempo debemos analizar el artículo 114 constitucional en el que se señala la competencia de esta índole, pues determina que el juicio político tendrá lugar siempre y cuando la persona a la cual se pretende someter ante el jurado de sentencia tenga carácter de servidor público; es decir, que sea durante el lapso en que dicho sujeto ejerza las funciones que le dan ese carácter, o bien, que el acto u omisión se haya dado durante el ejercicio del encargo pero no haya transcurrido más de un año del momento en que el sujeto se separó del mismo, pues dicho numeral a la letra establece un su primer párrafo: El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Por ello, sólo satisfaciendo lo establecido en dicho precepto, el jurado de sentencia contará con la competencia de tiempo para conocer y resolver sobre el mismo, de lo contrario el competente para ello será un tribunal federal. Con lo anterior, inferimos que cuando el sujeto se encuentra ejerciendo sus funciones, la resolución que puede tomar el jurado de sentencia puede ser en varios sentidos, el primero de ellos es que dicha resolución sea de carácter absolutorio, o bien al ser condenatoria y dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso, se destituya o inhabilite al servidor público, pero en el supuesto que el sujeto ya no esté ejerciendo sus funciones y el jurado de sentencia cuente con la competencia de tiempo, esto en el sentido de que aún no haya transcurrido el término de un año a partir de que se separó de su cargo, la resolución que puede tomar dicho jurado es en relación a si es o no inhabilitado, puesto que no sería

factible resolver en el sentido de que el sujeto sea separado del cargo, puesto que se presume lógicamente que éste ya no lo ejerce. Asimismo el numeral citado, habla del término de un año para aplicar la sanción correspondiente emitida por el jurado de sentencia de la cual hemos hecho alusión, ya que independientemente de la resolución que éste haya tomado, sólo podrá ser aplicada siempre que no haya transcurrido un año a partir de que la cámara instructora tuvo conocimiento del acto u omisión que perjudicó el interés público fundamental o el buen despacho de éste.

En tanto, la competencia por gravedad, se refiere a que el jurado de sentencia sólo habrá de conocer de aquellos actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y que constituyan precisamente la característica de ser graves, aspecto que se encuentra determinado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que hace a los servidores públicos federales y por lo que se refiere a los locales, la misma Constitución señala como tales en su precepto 110, las violaciones graves a la misma, a las leyes que de ella emanen, o bien por el manejo indebido de fondos y recursos federales. No obstante aún y cuando la gravedad del acto u omisión se establece ya sea en la Constitución o en la Ley Federal citada, quien determinará la gravedad serán las dos terceras partes de los miembros del Senado que conforman el tribunal político llamado jurado de sentencia.

Por último analicemos la competencia especial, la cual surge al momento en que el jurado de sentencia conozca sobre la responsabilidad en que incurra el titular del ejecutivo federal, pues es éste quien de forma exclusiva, está facultado para conocer sobre el juicio entablado contra dicho

mandatario, situación que en lo subsiguiente habremos de analizar de manera más detalla debido a la trascendencia que implica dicho aspecto.

### 3.3.3.- ACUSACIÓN, DEFENSA Y VOTACIONES.

Por lo que se refiere a la acusación, ésta puede provenir tanto del ministerio público federal como local, ello en pleno ejercicio de su facultad y obligación derivada del precepto 21 de nuestra Carta Magna; es decir, por lo que hace al ministerio público federal, podrá acusar a un servidor público por un acto u omisión que perjudique el interés publico fundamental o el buen despacho del mismo, siempre que éste, se encuentre dentro de los servidores públicos aludidos en el artículo 110 constitucional o bien por las conductas que se señalan en la Ley Federal citada. En tanto, el ministerio público local, podrá acusar a los servidores públicos locales sólo por el manejo indebido de los recursos y fondos federales, no así por violaciones graves a nuestra Ley Fundamental o a las leyes federales que deriven de ésta. Dicha situación es casi imposible que se dé en la práctica, ya que aún y cuando el ministerio público está facultado para ello, bien cierto es que éste depende del Procurador, sea local o federal, según se trate, por lo que se encuentra supeditado al poder ejecutivo sea federal o local, ya que aún y cuando el Procurador es aprobado por el Senado, en virtud de haber sido nombrado por el Presidente, éste tiene la facultad de removerlo libremente, situación que sucede en las entidades federativas respecto del gobernador, quien nombra y remueve al procurador de justicia de la entidad que se trate. Por otra parte encontramos también como acusadores a los Diputados federales, al titular del ejecutivo federal y a las legislaturas de las entidades federativas, ello en virtud de que si analizamos el artículo 71 de nuestra Constitución Política que

establece quiénes pueden lanzar una iniciativa, podemos observar que éstos tienen entonces la facultad de iniciar, puesto que al acusar lo que hacen es precisamente echar a andar al órgano legislativo. Con ello inferimos que el único que no puede acusar será el Senado de República, ya que éste es quien habrá de conocer y resolver sobre dicho procedimiento, al convertirse en jurado de sentencia y no de acusación, pues de lo contrario estaríamos en el supuesto de imparcialidad e injusticia. Por último y de acuerdo con lo establecido en el precepto constitucional 109, los particulares, ciudadanos comunes, podemos convertirnos en acusadores de un servidor público ya que al acudir ante la Cámara de Diputados podemos poner de manifiesto que un servidor público incurrió en actos u omisiones que perjudican el interés público fundamental, siempre y cuando seamos ciudadanos mexicanos y contemos con los elementos de prueba suficientes para hacerlo, situación que nunca se da, aún y cuando dicho precepto nos faculta para ello. Es decir, no necesitamos acudir ante el ministerio público para llevar a cabo este derecho que al mismo tiempo es obligación, y que pese a ello no se lleva a la práctica, por el temor que existe en la ciudadanía de que el sistema político tome represalias, eso sin contar la falta de información que existe en relación a la facultad que nos es otorgada por nuestra Carta Magna para fungir como ente de acusación de un servidor público.

Por lo que hace a la institución de la defensa, al igual que la acusación existen en virtud de los preceptos constitucionales, la cual alcanzará la realización de un verdadero proceso si cuenta con un buen funcionamiento. Esta institución es un derecho que tiene el acusado y de acuerdo con Elisur Arteaga se caracteriza por ser "irrenunciable, indelegable, irrestricta,

obligatoria, integral, revocable, onerosa o gratuita, confidencial y universal.”<sup>55</sup> Dicha institución al ser un derecho constitucional irrenunciable del acusado, tiene por objeto la salvaguarda de la persona, de su dignidad, libertad así como su patrimonio. Al ser un derecho irrenunciable, el acusado no podrá carecer de esta institución en ningún momento, ni antes ni durante el desarrollo de este procedimiento, ya que tanto la cámara instructora como el jurado de sentencia están obligados a que esta garantía realmente sea respetada, aún y sin consentimiento del servidor público acusado, ya que habrá de contar en todo caso con un defensor de oficio federal que será designado por la cámara instructora una vez que se la ha notificado al servidor público la existencia de una denuncia en su contra y éste no nombra a defensor alguno, por lo que tendrá la obligación de designarle un defensor de oficio, quien podrá dejar de serlo siempre que el acusado llegase a contar con uno propio, o bien porque el jurado de sentencia no lo ratifique y designe a otro como tal. Asimismo, dicha institución es obligatoria en el sentido de que una vez que el profesional que ha aceptado ser defensa del acusado, tendrá la obligación de serlo, a menos que exista una causa que justifique de forma clara y concisa el motivo por el cual el profesional se rehúsa a continuar como defensa del servidor público, de lo contrario habrá de estar sujeto a una responsabilidad profesional. Por lo anterior, el acusado habrá de designar a otro defensor o en su defecto la obligación será de la cámara instructora o del jurado de sentencia quien en los términos citados, y asentando la situación en el expediente, habrá de designar a una nueva defensa, de lo contrario el procedimiento no podrá continuar, ya que al ser un derecho irrenunciable, el acusado no podrá carecer de esta institución. Por otra parte, dicha institución implica que ésta habrá de estar en cuanta

---

<sup>55</sup> *Ibíd*, p.p.714-717

diligencia se realice tanto en la cámara instructora como en el jurado de sentencia, pues el acusado tiene el derecho a que su defensor esté presente desde el momento en que es abierta la instrucción, durante el desarrollo de la misma y hasta el momento en que el jurado de sentencia emite la resolución correspondiente; de ahí que goza la característica de ser una institución integral. Sin embargo, el acusado en cualquier momento del procedimiento y antes de que el jurado de sentencia realice la discusión y voto de conclusiones, tiene el derecho de poder designar a otro defensor, eliminando el nombramiento que éste haya hecho al anterior defensor, de ahí que la defensa goza la característica de ser revocable. Por último, la defensa es universal y confidencial en el sentido de que ésta tiene la facultad de actuar ante cualquier tipo de tribunal llámese federal, local, administrativo, de instrucción o de jurado de sentencia, e incluso ante la Cámara de Diputados en caso de existir una declaración de procedencia; e independientemente de que si la defensa es o no gratuita, ésta tendrá la obligación de conservar el secreto profesional, en virtud de todo lo que el servidor público le haya confiado, de ahí que goza la característica de confidencialidad.

Por lo que se refiere a la forma en que se realiza la votación en la cual se determina la situación jurídica del servidor público acusado, ésta se realiza a través de un cuerpo colegiado, quien habrá de decidir la resolución correspondiente, siendo la cámara instructora quien decida si es o no acusado ante el jurado de sentencia, con voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, en tanto, la votación que haga el jurado de sentencia para condenar al servidor público acusado, será de las dos terceras partes de los miembros presentes, ello con apego al artículo 110 constitucional, de lo contrario estaríamos en el supuesto de que es inocente.

Como hemos analizado, el juicio político es un procedimiento que goza de características que lo hacen diferente de cualquier otro, ya que por su propia naturaleza, se realiza ante un poder cuyas funciones propias son las de legislar y no las de juzgar, es decir, es ante el Congreso de la Unión donde habrá de desarrollarse éste, debido a que quien será sometido al mismo es un ciudadano que goza de ciertas características que lo hacen diferente a los demás, ya que es un servidor público de alta jerarquía quien podrá ser susceptible del mismo y a quien habrá de destituirse o inhabilitarse según sea el caso, una vez que el jurado de sentencia integrado por los Senadores de la República decidan una resolución condenatoria. No obstante y cuando sabemos que en nuestro país existe un alto índice de corrupción, este tipo de procedimiento constitucional no es muy usual, debido a que éste sólo puede seguirse cuando de forma notoria y grave se perjudica el interés público fundamental o su buen despacho, por lo que atendiendo a las conductas señaladas por el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es casi imposible que este se lleve a la realidad, pues la gravedad de dichas conductas suele en ocasiones ser un tanto subjetiva, y por ende no castigada, estando así en la constante presencia de la impunidad, pues no debemos olvidar que su característica propia es ser un juicio meramente político, que será decidido por individuos que en lugar de representar el interés público, en la mayoría de las ocasiones representan los intereses de partido.

### **3.4. LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**

Dentro del título IV de nuestra Constitución Política en el que se hace alusión a la responsabilidad de los servidores públicos, de los sujetos susceptibles de

esta responsabilidad, de lo que es el juicio político y en si la manera en que éste se desarrolla, observamos también la declaración de procedencia a la que se refiere el artículo 111, entendiendo a ésta como: "Un acto político, administrativo, de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la Cámara de Diputados que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa."<sup>56</sup>

Con lo anterior vemos que E. Arteaga hace alusión a un acto y no a una sentencia, en razón de ser un simple acto de declaración que emite la Cámara de Diputados, o en su caso, las legislaturas de las entidades federativas, en virtud de que los Diputados no prejuzgan, sino conocen sobre una presunta responsabilidad y en base a hechos que ante ellos se exponen, por lo que se limita a declarar si hay o no lugar a que el servidor público quede o no a disposición del ministerio público o del juzgador, basándose en cuál es el supuesto delito común cometido, entendiendo a éste como un delito no oficial, ya que si consideramos el punto de vista del maestro Becerra Bautista inferimos que el constituyente de 1917 consideró como delitos comunes aquellos que no son oficiales, pues al respecto establece: "En efecto, si delitos comunes fueran todos los no federales, se establecería o una inmunidad respecto de ellos o la falta de fuero por esta clase de infracciones; es así que ninguno de estos extremos es admisible, luego delitos del orden común para la Constitución son todos los no oficiales."<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ibid p. 739

<sup>57</sup> Ibid p. 740



Con lo anterior, derivamos que nuestra Constitución considera como delitos comunes todos aquellos que no son oficiales, además de que al establecer que una vez declarada la procedencia por parte de la Cámara de Diputados el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, podemos percatarnos de la división de poderes que la misma señala, ya que los Diputados no podrán juzgar al servidor público, sino que una vez en que le han quitado el fuero de que goza, éste habrá de quedar a disposición ya sea del ministerio público o de un juzgador, quienes en todo caso habrán de decidir la situación jurídica del mismo. No obstante, que en nuestra Carta Magna se ha omitido el concepto fuero-inmunidad, sabemos que el objetivo de declaración de procedencia es precisamente desaforar al servidor público para que así pueda ser juzgado por haber cometido un delito.

Como es sabido, los miembros que integran los Poderes de la Unión realizan actos ya sea en sentido formal o material, y en este orden de ideas la declaración de procedencia es un acto materialmente administrativo ya que si bien es cierto que su función formal es la de legislar, en este caso dicha declaración tendrá el carácter administrativo, de ahí que es un acto administrativo, que goza también la característica de ser procesal, ello en virtud de que mediante la declaración que realicen los miembros de la Cámara de Diputados posibilitará que la autoridad judicial ejerza su función sobre dicho servidor, al eliminar mediante la declaración, el fuero que goza.

Dicha declaración de procedencia es posible siempre que haya lugar a la votación de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de lo contrario no podrá procederse contra el servidor público inculcado. Asimismo, la declaración de procedencia es considerada como

revocable, en el sentido de que la Cámara de Diputados podrá revocarla siempre que no haya sentencia condenatoria que haya causado estado, además de que en caso de que dicha declaración sea negativa, habrá de suspenderse todo procedimiento ulterior al que hace referencia el precepto constitucional 111.

Con lo anterior, deducimos que la declaración de procedencia es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, quien con voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes habrá de someter ante la autoridad llámese, ministerio público o juez, al servidor público que por estar dentro de los sujetos señalados en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, goza de una inmunidad o protección constitucional conocida comúnmente como fuero, para que una vez que éste le ha sido eliminado, se procede conforme a la ley respectiva en virtud de la posible comisión de una conducta típica, antijurídica y punible, por lo que en caso de no habersele eliminado el fuero, no podrá ser sometido a una averiguación previa o proceso penal, sin que ello signifique que el servidor público queda exento de dicha responsabilidad, ya que una vez que haya concluido su encargo, podrá ser sometido y juzgado por dicha conducta. No obstante, hemos visto que esta inmunidad en ocasiones perturba la efectiva aplicación de la ley, ya que el servidor público, consciente de la comisión delictiva, alcanza a evadir la justicia alejándose incluso de territorio nacional, acrecentando con ello la impunidad en nuestro país así como la desigualdad respecto a la aplicación de la ley entre gobernantes y gobernados, ya que dicha prerrogativa le permite que la aplicación del derecho sea más lenta ya que antes deberá ser sometido a este procedimiento constitucional, lo que conlleva a que en cierta medida se marque aún más la distinción entre un gobernante y un ciudadano común.

### 3.5.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Al realizar el presente estudio, nos hemos percatado que el titular del ejecutivo federal goza de un régimen especial de responsabilidad, esto es que de conformidad con el precepto constitucional 108, éste no puede ser acusado durante el lapso de su encargo, salvo que haya lugar a delitos graves del orden común o bien por traición a la patria, con ello se impide que haya lugar a una declaración de procedencia que esté en su contra, y por ende no podrá ser suspendido de sus funciones, ni puesto a disposición de la autoridad competente.

Es decir, si recordamos el breve análisis de nuestra Constitución en la reseña histórica plasmada en el Capítulo I de este estudio, podemos darnos cuenta que las diversas disposiciones constitucionales que han reglamentado la responsabilidad del titular de la administración pública federal, tienen como aspecto fundamental, la tendencia a restringir las causas por las cuales dicho titular puede llegar a ser enjuiciado, y si observamos nuestra Carta Magna vigente, éste goza de una amplia inmunidad, puesto que sólo podrá ser enjuiciado por los dos supuestos citados, esto tal vez se deba a que nuestro Constituyente consideró primordialmente la estabilidad política de nuestro país, al evitar que el titular del ejecutivo federal pudiese ser sometido ante los miembros de la Cámara de Diputados, ya que el artículo 110 constitucional en el que se señala el juicio político, hace omisión a dicho funcionario o servidor público, como actualmente nuestra Carta Magna alude, y por lo que se refiere a la declaración de procedencia, sólo habrá de tener lugar en los dos supuestos citados que se contemplan en el artículo 111 de nuestra Ley

Fundamental y en caso de ser así, la acusación tendrá lugar sólo ante la Cámara de Senadores quien resolverá conforme a la ley penal aplicable.

Con lo anterior, observamos que el Presidente de la República sólo habrá de ser enjuiciado durante el tiempo de su encargo, por traición a la patria o por delitos graves del orden común, ello no significa que posteriormente no pueda ser juzgado por la comisión de un delito, antes durante y después de su función, no obstante y debido a la situación política y los cambios que estamos viviendo, es pertinente hacer un estudio a fondo, con la posibilidad de llegar a contemplar una reforma constitucional en esta materia, puesto que dicha circunstancia no sólo representa un obstáculo para llegar a lograr la aspiración de todo Estado de Derecho, pues de no hacerlo, nuestro país se encontrará por mucho tiempo, lejos de alcanzar dicho objetivo, ya que en una sociedad democrática, la garantía de igualdad debe ser ante todo un principio aplicado de forma efectiva.

Sabemos que la función del titular del ejecutivo federal es en buena medida, la que determina el destino de nuestra nación; sin embargo, los tiempos y la sociedad misma exigen una reforma estructural en la cual se consagre constitucionalmente una verdadera igualdad entre gobernantes y gobernados, que contemple el mecanismo que permita la correcta observancia de la misma, no sólo destinada a los gobernados sino a quienes ostentan cargos públicos, ya que sí bien es cierto la investidura de que goza el Presidente de la República es debido a su trascendente función, no menos cierto es que en un Estado democrático debemos contemplar la posibilidad de que aquellos a quienes hemos elegido para llevar el destino de nuestro país, sean sometidos ante la justicia de una forma más eficiente pronta y

expedita, de lo contrario poco habremos obtenido después de una ardua y larga lucha emprendida por todos y cada uno de los actores de nuestra sociedad, pues la aplicación de la ley a quienes nos gobiernan, seguirá siendo lenta y poco eficaz, ya que dicha prerrogativa constitucional reservada a los servidores públicos lo único que trae consigo es el retraso de la aplicación del Derecho, dejando así la garantía de igualdad muy alejada de la realidad en nuestro país.

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, hemos visto cómo nuestro Derecho ha evolucionado de acuerdo con las exigencias de la sociedad; el análisis que hemos realizado sobre los documentos constitucionales mexicanos nos ha permitido tener una noción más clara acerca de los preceptos que en ellos se plasmaron; es así como iniciamos un análisis desde el documento constitucional de la Nueva España, de la Constitución de Apatzingán de Don José María Morelos, hasta llegar a nuestra Carta Magna vigente, que surge como resultado de una ardua lucha de las clases sociales más vulnerables y, en la cual se consagran los derechos sociales tales como: derecho al trabajo, a la educación, a la salud etc. Sin embargo, actualmente existen corrientes que pretenden crear un nuevo Poder Constituyente y por ende una nueva Constitución; en tanto que hay otros que pretenden una reforma estructural de nuestra Ley Fundamental; no obstante, sabemos que aún y cuando existiere una nueva Carta Magna, ésta no será del todo suficiente si no es aplicada conforme a derecho. Ciertamente es que nuestro actual cuerpo constitucional necesita reformas, es por ello que el presente estudio se enfocó al análisis de una reforma en materia de responsabilidad de los servidores públicos, ello en virtud de que así como hemos visto las grandes transformaciones constitucionales a lo largo de la historia de nuestro país, resulta importante considerar que en México se vive actualmente una realidad política distinta a la de décadas pasadas, por ello es que al encontrarnos inmersos en una sociedad cuyo objetivo principal es la consolidación de la democracia, se hace necesario observar detenidamente y con cautela, si efectivamente gobernantes y gobernados se encuentran en un plano de igualdad, sujetos todos ellos al marco jurídico vigente.

En nuestro actual sistema de responsabilidad de los servidores públicos existe una diversidad de sanciones a las cuales están sujetos al momento de cometer una falta que perjudique el interés público fundamental; desde el punto de vista constitucional, que es la materia de interés en el presente estudio, hemos analizado quienes son las personas que se encuentran dentro de este régimen; el procedimiento que establece nuestra Carta Magna que tiene como finalidad destituirlos o inhabilitarlos, conocido como juicio político y que para muchos es eso, una simple arma política que perjudica a los actores de la vida política de nuestro país, pero que afortunadamente nuestro Constituyente de 1917 contempló dentro de nuestra Ley Fundamental estableciendo un capítulo destinado a la responsabilidad en que dichos sujetos pueden incurrir al desempeñar una función pública; así como las sanciones a que puede haber lugar considerando la naturaleza jurídica de la responsabilidad. Sin embargo, aún y cuando observamos que el objetivo del capítulo que hace alusión a la responsabilidad de los servidores públicos en nuestra Ley Fundamental es el sancionar a todo aquel sujeto público que incurra en alguna conducta u omisión que violente la misma, vemos que en nuestra vida cotidiana "prominentes" servidores públicos han desplegado conductas u omisiones que van más allá del perjuicio del interés público fundamental, de la moral y el derecho, ya que desenlazan en algunas ocasiones, en actos de corrupción que aún y cuando ésta es considerada como una conducta meramente antisocial, trae como secuela en variadas ocasiones, la comisión de conductas delictivas, principalmente aquellas que perjudican al patrimonio del Estado; es decir, delitos cometidos en contra del erario público, y para ello baste citar el peculado, delito que ha sido escuchado en múltiples ocasiones por el pueblo mexicano al ser cometido por altos servidores públicos y, que hasta la fecha han quedado en la impunidad, o simplemente no han sido castigados de forma pronta puesto



que los procedimientos que nuestra Carta Magna señala, en cierta medida retrasan la aplicación de la ley, ya que los presuntos responsables se encuentran al margen de la misma, al no ser sancionados, sino al contrario, pareciere que en realidad gozan de prerrogativas que privilegian no sólo su función, sino a la persona que ostenta el cargo público.

No debemos olvidar que si bien es cierto que las personas que desempeñan cargos públicos tienen una función importante y por ende son protegidos con el conocido fuero constitucional, el cual es eliminado una vez que el Congreso de la Unión decide hacerlo mediante la declaración de procedencia, es menester que nuestros servidores públicos, que no son otra cosa que empleados del pueblo, rindan cuentas a éste, ya que es él quien deposita su confianza a la hora del sufragio en las urnas electorales para elegir a los miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo; pero también cree en la existencia de una eficiente impartición de justicia y, así todos en su conjunto, se encuentren contemplados dentro del mismo régimen de responsabilidades de los servidores públicos y actúen conforme a Derecho, apegándose siempre al camino de la legalidad, no quedando exentos de la aplicación de nuestro marco jurídico.

De ahí que concluimos que existe un régimen de responsabilidades de los servidores públicos plasmado en nuestra Carta Magna, que refleja el deseo arduo de nuestro Constituyente de 1917 de que nadie quede al margen de la Ley, pero que sin embargo, en nuestro México real no es aplicado de una forma eficaz, ya que no es raro escuchar que servidores públicos de alto nivel se vean envueltos en conductas u omisiones que atentan contra la ley y por ende, contra la sociedad.

Los servidores públicos a los que hace alusión nuestra Ley Fundamental, son eso, servidores públicos, lo cual no significa que deban quedar exentos de la aplicación de la misma, pues su función será siempre servir al Estado de forma veraz y honesta; siempre dentro del camino de la legalidad y no abusar del poder que ostentan para lesionar intereses públicos e incluso de carácter privado.

En un país con deseo de una verdadera consolidación de la democracia, no deben existir privilegios, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad "existente" entre todos y cada uno de los individuos que conforman el pueblo mexicano, de ahí surge la necesidad de que el Presidente de la República, quede bajo el mismo régimen de responsabilidad de los servidores públicos y por ende, sean reformados los artículos 108 y 110 de nuestra Ley Fundamental.

Es menester la existencia de un mecanismo que permita la efectiva aplicación de la Ley; no sólo para los gobernados sino para quienes nos gobiernan. Por ello es necesaria una reforma constitucional en el artículo 111 para que dentro de él, se contemple la posibilidad de que el servidor público que sea sometido a la declaración de procedencia, permanezca dentro del lugar donde están asentados los Poderes de la Unión, en tanto no se haga una pronunciación, cualesquiera que sea el sentido de ésta, por parte de la Cámara de Diputados, o de Senadores, según se trate, para así asegurar que el servidor público que ha violentado la Ley, quedará sujeto a la aplicación de la misma y no pueda evadirla, huyendo incluso, del país.

Debido a lo anterior, es necesario señalar la necesidad de reformar los preceptos constitucionales citados, que actualmente a la letra establecen:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.- Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros

de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.- Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.- Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.- Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.- Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.- Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.- Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.- Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.- Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.- Las declaraciones y

resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Por lo anterior propongo una reforma constitucional para quedar como sigue.

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a todos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.- Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los tribunales superiores de

justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.- Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente

declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.- Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.- Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.- Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.- Si la resolución de la Cámara fuese

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.- Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.- Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.- Durante el tiempo en que la Cámara competente resuelva si ha o no lugar a proceder penalmente contra el servidor público acusado, éste no podrá salir del lugar donde se encuentren asentados los poderes de la Unión en tanto no exista la pronunciación respectiva por la Cámara competente. Para tal efecto el servidor público inculpado quedará bajo la estricta vigilancia y responsabilidad de la Procuraduría General de la República, independientemente del tipo del delito por el cual sea sometido a la declaración o no de procedencia. De ser declarada sentencia condenatoria, el inculpado quedará sujeto a la autoridad competente para que procedan de la forma correspondiente.- Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.- Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto

**esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.**

**BIBLIOGRAFÍA**

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
[www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 8 de noviembre del 2001.

Código Civil Federal, [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 8 de noviembre del 2001.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,  
[www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 6 de diciembre del 2001.

Código Penal Federal, [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 8 de noviembre del 2001.

Constitución de la República Boliviana de Venezuela,  
[www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 11 de noviembre del 2001.

Constitución del 4 de Octubre de 1958, [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 23 de noviembre del 2001.

Constitución Española, [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 22 de noviembre del 2001.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,  
[www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 8 de noviembre del 2001.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, [www.info.juridicas.unam.mx](http://www.info.juridicas.unam.mx), 6 de diciembre del 2001.

## TEXTOS JURÍDICOS

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª Ed. México, Ed. Oxford, 1999, 915 p.p.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, 2º Ed, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 13ª Ed. México, Ed. Porrúa, 2000, 1085 p.p.

CARPIZO MC. GREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, 7º Ed., México, Ed. Porrúa 1999, 607 p.p.

CARPIZO MC. GREGOR, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 11º Ed. México, Ed. Porrúa, 1998, 305 p.p.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Ed. Porrúa, 1997, 530 p.p.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4º Ed. México, Ed. Porrúa, 2001, 221 p.p.



FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 16° Ed. México, Ed. Esfinge, 1999, 296 p. p.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional I, 1° Ed. México, Ed. Porrúa, 443 pp.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social o Principios de Derecho Político, 10° Ed. México, Ed. Porrúa, 1996, 173 pp.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 5ª Ed. México, Ed. Porrúa, 2000, 780 p.p.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 32° Ed. México, Ed. Porrúa, 1998, 663 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 22ª Ed. México, Ed. Porrúa, 1999, 1180 p.p.

VALDES S., Clemente, El Juicio Político, 1° Ed. México, Ed. Coyoacán, 2000, 212 pp.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado, 1° Ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 303 pp.

#### OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967

**Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo II, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985.**